

# JURIDICIALIZACIÓN DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES ECONÓMICAS

Henry Valle Benedetti

## *La Institucionalización de la Cooperación Internacional en el Marco de la Globalización.*

El término “globalización” es multívoco y puede ser considerado desde ópticas o perspectivas distintas de las puramente económicas. Porque, dentro de un proceso que arranca en 1945 con la creación de la Organización de Naciones Unidas y todavía inacabado, cabe decir que los derechos humanos se están también globalizando y ello en múltiples direcciones. Estamos ante lo que algunos autores han llamado la concepción ética o moral de la globalización, en la que yo creo firmemente, y a la que hay que reforzar e impulsar. Un análisis de la globalización de los derechos humanos como reto del siglo XXI requiere el examen del impacto de la globalización económica en el disfrute de los repetidos derechos. Globalización ética y globalización económica son, insisto, cuestiones relacionadas.

José Antonio Pastor Ridruejo<sup>1</sup>

## RESUMEN

Inicia el trabajo definiendo el concepto de la dimensión jurídica de la globalización que coincide con los criterios que delimitan el sistema de las relaciones internacionales económicas y sociales, se aspira crear los parámetros para determinar la diferencia entre el manejo de la política internacional, la diplomacia, y la cortesía internacional frente a los foros o instancias internacionales reguladas por el derecho o quienes aplican este derecho y a quienes se les aplica este derecho. Posteriormente se revisa como los retos del progreso económico y las condiciones políticas contemporáneas responsabilizan al derecho como supraestructura que debe brindar los elementos filosóficos necesarios para establecer las instituciones que armonicen y den seguridad a las relaciones sociales y culturales propias de la convivencia humana. Para finalizar se compara el concepto de la juridicialización de las relaciones internacionales económicas con el llamado derecho internacional del desarrollo y el término judicialización del derecho internacional en un marco institucionalizado de la cooperación internacional y el derecho administrativo global, con el objeto de determinar la función que el derecho desempeña en la globalización.

## ABSTRACT

The paper begins by working on the concept of the legal dimensions of globalization that matches the criteria defining the system of international economic and social relations, seeks to create the parameters for determining the difference between the handling of international politics, diplomacy and comity against international forum and its bodies governed by the law, then, the paper work will try to identify those who are implementing this law and who are implementing this right. Subsequently the paper reviews the challenges of economic and political conditions that challenged the law as it should provide the philosophical elements necessary to establish the institutions to harmonize and give security to the social and cultural characteristics of human coexistence. Finally the paper compares the concept of international juridicialization economic relations with the so-called international development law and international law judicialization in an institutionalized international cooperation, we want to bring a bit to the role that law plays in globalization, with the ideal of delivering the academic and policy community legal instruments which requires global life.

---

<sup>1</sup> José Antonio Pastor Ridruejo en Revista europea de derechos fundamentales, ISSN 1699-1524, N° 2, 2003, pags. 19-34.

## INTRODUCCIÓN

Inspirados en el método de estudio deductivo del derecho con un enfoque estructural funcionalista<sup>2</sup>, hemos querido discurrir desde una descripción del proceso de juridicalización de las relaciones internacionales que se ha gestado como resultado de la regulación positiva del interrelacionar propio de los sujetos del derecho internacional, todo bajo la influencia política de la globalización. Para ello, debemos concertar un grupo de categorías de relaciones internacionales con el objeto de definir la armonía social y evitar la anarquía o la incertidumbre de la comunidad internacional.

Es de anotar que este grupo de categorías entre las relaciones internacionales se encuentran hoy día incorporadas o registradas en documentos o instrumentos que constituyen una prueba histórica normativa, en los cuales se describe ese orden social, por ello sin temor a equivocarnos creemos que en el mundo contemporáneo las relaciones internacionales económicas se entrelazan alrededor del eje teórico de la globalización, a través de las instituciones de los bloques económicos, siendo pertinente para los objetivos académicos de este artículo desarrollar brevemente la dimensión jurídica de la globalización y sus efectos, con el fin de explicar la idea sugerida por nuestro título.

Son Objetivos específicos de este artículo Comparar el concepto de la juridicalización de las relaciones internacionales económicas con el llamado derecho internacional del desarrollo, el término judicialización del derecho internacional y la administrativización de las funciones de los órganos de poder de los organismos internacionales en un marco institucionalizado de la cooperación internacional organizada que es impulsada por la globalización.

La metodología de investigación utilizada es de tipo cualitativo, pues, estamos comparando

los tratados constitutivos que expresan las funciones de los órganos de poder de los organismos internacionales y bloques económicos para describir el alcance de las normas con las cuales se desarrollan y ejecutan esas funciones. Y la manera cómo interactúan los sujetos de derecho internacional para desarrollar sus relaciones internacionales en una escala de categorías definidas por la diplomacia, la cortesía, y el derecho internacional. Siendo descriptiva y explicativa, nuestra investigación es también jus filosófica como estudio hermenéutico de las normas y aplicando un método analítico, dialectico con manejo de fuentes secundarias, terciarias e infografías, esperamos poder establecer los elementos institucionales que estructuran las idea de uniformidad de los instrumentos jurídicos útiles a los órganos de poder de los organismos internacionales y los estados como sujetos de derecho internacional, definiéndose los foros internacionales apropiados para el entendimiento y evolución de las relaciones internacionales de la comunidad global, y la respectiva administración de las funciones de los órganos de poder de los organismos internacionales.

Iniciaremos nuestra labor trabajando sobre el concepto de la dimensión jurídica de la globalización que coincide con los criterios que delimitan el sistema de las relaciones internacionales económicas y sociales, aspiramos poder crear los parámetros para determinar la diferencia entre el manejo de la política internacional, la diplomacia, y la cortesía internacional frente a los foros o instancias internacionales reguladas por el derecho o quienes aplican este derecho y a quienes se les aplica este derecho.

Posteriormente revisaremos como los retos del progreso económico y las condiciones políticas contemporáneas responsabilizan al derecho como supraescritura que debe brindar los elementos filosóficos necesarios para establecer las instituciones que armonicen y den seguridad a las relaciones sociales y

2 Ver Instituciones políticas y derecho constitucional general, Álvaro Angulo bossa. ISBN 958 690 286-2 2201 capitulo III, PAG 35 y ss.

culturales propias de la convivencia humana. Para finalizar compararemos el concepto de la judicialización de las relaciones internacionales económicas con el llamado derecho internacional del desarrollo y el término judicialización del derecho internacional en un marco institucionalizado de la cooperación internacional, queremos aportar un granito de arena a la función que el derecho desempeña en la globalización, con el ideal de entregar a la comunidad académica y política los instrumentos jurídicos que exige la vida globalizada.

### **LA GLOBALIZACION JURIDICA, INSTITUTOS DE CARÁCTER ECONOMICO, SOCIAL O POLITICO.**

Siguiendo la imagen de un mundo sin fronteras que se hace Walter rene cadena Afanador en la obra la nueva lex mercatoria pensando en el planeta gobernado por fuerzas fuera del control de los estados y de los actores sociales cuando hablamos de globalización<sup>3</sup>, agrega este pensador que quizás la mas apropiada definición del término sea la de Anthony Giddens, que la concibe como la intensificación de las relaciones sociales en dimensión mundial, al ligar localidades distantes de tal manera que los acontecimientos locales son modelados por eventos que ocurren a muchas millas de distancia y viceversa<sup>4</sup>.

Pasados algunos párrafos al revisar los conceptos de algunos autores Cadena Afanador establece que la globalización es consecuencia de un proceso histórico en el que el hombre busca traspasar la fronteras no solo geográficas, sino además sociales, políticas, económicas, y culturales, que permiten la construcción de nuevos modelos sociales basados en una economía de mercado y que es causal del nuevo paradigma de

modernidad, donde el hombre se concibe ya no como un sujeto parte de un estado, sino como un ciudadano mundial, asumiendo la globalización en su aspecto positivo para la reestructuración y adecuación de su ordenamiento jurídico.

Al pensar filosóficamente en un marco de teoría del derecho, el tratadista Cartagenero Yesid Carrillo de la Rosa comenta en su artículo sobre globalización, modernidad y multiculturalismo<sup>5</sup> citando a la globalización imaginada de Garcia Canclini que hoy, contrario a lo previsto por el pensamiento ilustrado del siglo XIX y los discursos de las ciencias sociales, lo social está siendo configurado por instancias que escapan al control del Estado-nación; pues la sociedad que llamamos globalizada<sup>6</sup>, diluye la preeminencia que la figura del Estado-nación pudo tener en la organización y control de las relaciones sociales, otorgándole un peso relativo a las culturas y a las instituciones nacionales. Lo que el ciudadano común advierte hoy es que las tomas de decisiones que antiguamente eran monopolio del Estado, hoy dependen de una pluralidad de actores *desterritorializados* que estrechan la capacidad de acción y de maniobras de las instancias locales (políticos, partidos, sindicatos, movimientos, etc.), y que los gobiernos locales, no son más que meros administradores de intereses foráneos, pues en últimas las políticas nacionales las determina una difusa economía transnacional.<sup>7</sup>

Retomando a Cadena Afanador<sup>8</sup> podemos intuir que La globalización imponen al pensamiento el reto de encontrar alternativas en las que se agoten sus principales modelos teóricos, analíticos y paradigmáticos, que le permiten adaptarse a la nueva estructura y esquemas conceptuales para articular su estructura a la exigencia del mercado y enfocar

3 Centro de investigaciones socio jurídicas de la universidad libre de colombia, la nueva lex mercatoria la transnacionanalizacion del derecho, Walter rene cadena Afanador y otros, 2004. Pag. 27.

4 ibidem, cita de la obra consecuencias dela modernidad alianza editorial Madrid, 1993. En pag 27.

5 GLOBALIZACION, MODERNIDAD Y MULTICULTURALISMO. El Problema de las Minorías Étnicas en la Constitución y en Jurisprudencia constitucional Colombiana, ponencia en EL 8º encuentro de la Red de de Grupos y Centros de Investigación Jurídica y Socio jurídica, llevado a cabo en la ciudad de Cartagena de indias, los días 25 al 27 de septiembre de 2008

6 GARCIA Canclini, Néstor. La Globalización imaginada. Paidós, 1ª reimpresión, 2000. Pág. 11.

7 GARCIA, C. Néstor. Op. Cit. Pág. 21

8 Op cit. Pag 27 y ss.

de la mejor manera la transformaciones que esta supone. Por lo tanto, hasta épocas recientes el modelo jurídico, social, político, económico, cultural estaba inevitablemente ligado al estado-nación, en el cual se comprendían conceptos de construcción histórica como libertad, soberanía autonomía que le daban al estado un gran poder de acción en la esfera pública y en la búsqueda de objetivos claramente identificados hacia la definición de políticas estatales que le permitían actuar en un marco definido dentro de las fronteras estatales, complementando en extensión natural de esas realidades primarias.

al realizar un análisis del enfoque jurídico de la globalización Concluye Cadena Afanador que La primera etapa de un proceso constituida por la transnacionalización de los mercados materia prima, producción, capitales, finanzas, servicios y consumo es superada por una nueva etapa de profundos cambios jurídicos e institucionales acordes con el modelo de la economía globalizada, por ello En consonancia con el conocido tratadista Argentino HECTOR FELIX ARESE<sup>9</sup> Bastaría mencionar aquellos extremos para entender la base de comportamiento en la construcción de teorías de las relaciones internacionales, que intentan explicar el fenómeno de relaciones entre los Estados. Agrega en este contexto el mencionado autor que Son las Escuelas Europeas y Americanas las que, forzadas tal vez por su realidad, comienzan a profundizar en lo atinente al campo de estudio de esta disciplina. Preguntas como: ¿de qué forma se relacionan los estados?; ¿por qué se relacionan?, ¿qué fin persiguen en sus relaciones?, ¿cuál es el tema principal de las mismas?, constituyen algunos de los interrogantes que campean en esta materia.

## DE LA DEPENDENCIA POLITICA A LA INTERDEPENDENCIA ECONOMICO JURIDICA

En principio se hace necesario establecer que son las relaciones internacionales, siendo atinada la explicación de nuestro querido profesor Jorge Pallares Bossa<sup>10</sup>, quien piensa que ellas están constituidas no solo por el intercambio oficial que mantienen los estados a nivel de Chancillerías y oficinas del servicio Exterior, sino también el tráfico de origen privado, de orden comercial y personal que se desenvuelven entre distintos países a través de sus fronteras. es decir, que, coincidiendo con Merle<sup>11</sup>, al referirse a su obra sociologías de las relaciones internacionales el Dr Pallares cree que el concepto de relaciones internacionales reúne dos elementos: A) intercambio o manifestaciones de diversa índole, tanto en su origen ( público o privado) como en su contenido ( político, económico, social, cultural, deportivo, etc.) y B) División del planeta en Estado, cuya materialización sobre terreno se efectúa mediante el proceso de delimitación de fronteras. Por eso, según este prestigioso autor, el estudio del sistema económico internacional, debe tomar en cuenta al momento de efectuar el análisis respectivo, los movimientos nacionales, las políticas de inmigración, los hechos económico y sociales, las estrategias geopolíticas, el desenvolvimiento del comercio, etc., que no son en estricto sentido materias objetivos del estudio del derecho internacional, pero que forman parte del sistema de Relaciones Internacionales reguladas por este, e influidas por la política.

Es oportuno estudiar entonces que se entiende por política internacional, diplomacia y cortesía internacional, conceptos que sin duda prestan valiosa ayuda para establecer los límites y definiciones de las categorías bajo análisis en este artículo. Dice el precitado tratadista que la política exterior

9 HECTOR FELIX ARESE, COMERCIO Y MARKETING INTERNACIONAL, modelo para el diseño estratégico, editorial Norma 1999, pag 71, y ss.

10 Ver Derecho Internacional Público, Jorge Pallares Bossa capítulo I, editorial Iyer 1996 primera edición. Pagina 14 y ss.

11 MERLE, Marcel. Sociología de las relaciones Internacionales pag 27 en Jorge pallares opcit pag 14.

esta constituida por el conjunto de decisiones que adopta un gobierno determinado en guarda del interés nacional y en relación con la posición que sostiene otros estados<sup>12</sup>, en este mismo sentido al citar la obra de Dicc Reynolds, Introducción al estudio de las Relaciones Internacionales<sup>13</sup>:

“La política exterior consiste en las decisiones y acciones de los gobernantes con objetivo de alcanzar determinados objetivos a largo y corto plazo. Dichas decisiones y acciones están condicionadas por la circunstancia del estado, geografía, economía, demografía, estructura política, cultura, tradiciones y situación estratégicos en cuyo nombre actúan los gobernantes. A este conjunto de circunstancias le llamo el contexto interno. Por otra parte, las decisiones y acciones de los gobernantes han de tener en cuenta las existencias de otras entidades que actúan en la escena internacional, y se ven, por lo tanto, influidos por las decisiones y acciones de estas. Ello puede llamarse contexto internacional. Los distintos elementos de cada contexto influyen los unos en los otros y esa influencia se da igualmente entre los dos contextos.”

Por un lado, Pallares<sup>14</sup> considera que las relaciones diplomáticas son el trato recíproco que se dan los estados mediante agentes especiales denominados diplomáticos que se encargan de dicha función. Según el mencionado doctrinante se puede decir que en líneas generales la diplomacia no forma parte del derecho internacional, pero comparte con este capítulo comunes.

Por otro lado, el varias veces mencionado tratadista Pallares<sup>15</sup> define la cortesía internacional como el conjunto de usos seguidos a título de conveniencia a razones de reciprocidad. La cortesía se fundamenta en el hecho de que un principio las normas de los

estados carecían de alcance extraterritorial, y este tipo de prácticas se constituía de esta manera en la forma de otorgar prerrogativas a los representantes de un estado amigo dentro del territorio nacional, siempre y cuando se hiciera lo mismo con los agentes del estado respectivo. Sin embargo, el desconocimiento de dichas normas no conllevan, como tampoco ocurre hoy, responsabilidad internacional sino el comportamiento contrario traduciría simplemente en descortesía. La cortesía entonces, no es fuente del derecho, aunque con frecuencia ocurriera la circunstancia de que normas que tuvieran su origen en la cortesía internacional hicieran tránsito a disposiciones de derecho internacional, ya fuere como derecho consuetudinario o como derecho convencional.

Interpretando el cambio de paradigma del estadio conocido como dependencia política, al nuevo estadio de la interdependencia económica jurídica, queremos entrelazar los criterios que desarrollan y diferencian los conceptos de cortesía internacional, política, diplomacia e incluso derecho internacional, definiendo un enfoque de sus interacciones e instituciones con el objeto de decantar en los elementos propios del estudio de la globalización jurídica, por eso se hace necesario en este punto volver al tratadista Argentino Felix Arese cuando citando la obra de JOSEPH NYE Y ROBERT KEOHANE Poder e Independencia<sup>16</sup> dice que resulta interesante detenernos en aquella conocida como teoría de las relaciones internacionales de “interdependencia”. Esta establece que el mundo de las relaciones actuales vive una realidad de creciente interdependencia entre los miembros de la comunidad internacional, entendiendo ésta como una dependencia mutua, es decir un estado que es determinado o significativamente afectado por fuerzas externas. “Las teorías del equilibrio del

12 Ver Derecho Internacional Publico, Jorge Pallares Bossa capítulo I, editorial leyer 1996 primera edición, pag 15.

13 Jorge Pallares pag 14.

Op cit, pag Dicc Reynolds, Introducción al estudio de las Relaciones Internacionales, pag 60 ver en Jorge Pallares pag 14.

14 Op cit, pag 15.

15 Op cit, pag 15 y ss..

16 En HECTOR FELIX ARESE, COMERCIO Y MARKETING INTERNACIONAL, modelo para el diseño estratégico, editorial Norma 1999, pag 73., JOSEPH NYE Y ROBERT KEOHANE Poder e Independencia, grupo editor latinoamericano, 1989.

poder y la seguridad nacional resultan muy pobres para el análisis de los problemas de la interdependencia económica”. Y se agrega que dentro de su construcción, es dable destacar la sensibilidad y la de vulnerabilidad, conforme al grado en que los acontecimientos externos afectan el interior de cada Estado. Exactamente la determinación de los países que se encuentran en uno y otro grupo está dada por el grado de acción que tienen en la definición del “juego” a nivel internacional. Situar el análisis en este terreno implica clarificar aspectos tales como la comprensión de que “los regímenes internacionales son factores intermedios entre la estructura de poder de un sistema internacional y la negociación política y económica que se produce dentro del mismo.

Nosotros afinamos la idea de que en la actualidad los estados le imponen a sus relaciones internacionales un sentido de afuera hacia dentro, dando como resultado que se ha cedido soberanía ante los organismos internacionales, lo que significa que estos últimos han adquirido por delegación del estado-Nación la capacidad para determinar políticas económicas y monetarias, en forma de coordinación de las leyes que rigen estas materias, otorgándole a estos entes poderes conocidos como supraleales.

Pues bien, es de nuestro interés definir los instrumentos que establecen cada categoría de las relaciones internacionales y las disciplinas auxiliares de la misma, para establecer el grado de evolución y la respectiva fuerza vinculante de sus instituciones jurídicas, por ello le es dado a los sujetos del derecho internacional interpretar cuando aplica cada uno de estas disciplinas, no basta establecer como lo hemos hecho hasta ahora cuales son potencialmente las categorías disciplinares, actualmente en el marco de la globalización y las otras evoluciones teóricas, creemos posible implementar en la práctica los límites de cada uno de ellos.

Hoy por hoy es necesario reconocer la competencia jurídica de cada organismo internacional al que se le otorga jurisdicción, con el fin de maximizar su margen de acción frente a la utilidad de su institucionalización, no solo en lo diplomático o político, sino desde lo jurídico y particularmente desde la institucionalización de la cooperación internacional organizada y el derecho administrativo global.

A modo de ilustración podemos ver como se trasladaron de modo incidental a las esferas de las naciones unidas muchos de los asuntos que tradicionalmente pertenecían a la diplomacia bilateral. Tal como lo menciona Clive Parry, en la obra manual de derecho internacional público editado por Max Sorensen<sup>17</sup>, así quedó consumada incidentalmente una sustancial invasión en la distinción tradicional entre asuntos extranjeros y asuntos nacionales. En relación con los asuntos que manejaba, la asamblea solamente podía discutir y persuadir ya que sus resoluciones no tenían fuerza vinculante. Pudo haberse esperado que esta situación fuera un obstáculo para cualquier esfuerzo victorioso de su parte.

Pero en realidad se produjo lo contrario, la ausencia o abdicación de toda autoridad para imponerse ha aumentado la influencia de ejemplo y de la persuasión. Al proponer y al recomendar ciertas conductas a sus miembros la asamblea general a realizado muchos de los aspectos, por ejemplo de los derechos humanos, y lo que interesa especialmente a los abogados internacionalistas en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Impedida por términos mismos de la carta para asumir poderes formales del consejo de seguridad cuando el uso indiscriminado del veto llegase a paralizar ese órgano, la asamblea, por medio de celebrada resolución unidos pro paz ha ampliado esta técnica incluso al ámbito de la seguridad.

17 Clive Parry, Función del derecho en la comunidad internacional en manual de derecho internacional publico editado por Max Sorensen, fondo de cultura económica México, traducción de dotación Carnegie para la paz internacional, reedición 1994, isbn 9681602161, pag 94 y ss

Adicionalmente el mencionado autor considera al describir las prácticas de las naciones unidas después de sus primeros años y comparándolas con las otras instituciones en años más recientes, que podremos descubrir una corriente totalmente nueva de los métodos de cooperación internacional organizada. En esencia se trata de la tendencia a apartarse de insistir en someter a los estados a obligaciones jurídicas precisas. Pero tiene muchos rasgos incidentales. Uno de gran importancia consiste en la creciente separación entre la actuación internacional puramente ejecutiva y la actividad deliberativa o cuasilegislativa, de la cual es ejemplo la atribución de control de las varias fuerzas de paz de las naciones unidas, que han pasado al secretario general. Otro de gran significado es la ampliación del ámbito de la posible discusión internacional dado que no va envuelta ninguna intervención, las fronteras de la jurisdicción interna son de escaso relieve. Algo que debe destacarse es también el valor de los precedentes persuasivos aquellos que la organización ha hecho una vez puede repetirlo y su práctica adquiere la condición de costumbre, **la cual es posteriormente codificada en instrumentos internacionales por los cuales se adquiere mayor compromiso internacional** (el resaltado es agregado nuestro).

Finaliza este aparte el transcrito doctrinante Parry<sup>18</sup> expresando que la principal consecuencia indirecta del gran desplazamiento de interés del aparato de la diplomacia bilateral a los escenarios multilaterales de las instituciones internacionales, es equivalente a la amplia expansión del derecho, la gradual aproximación a la esfera del derecho a todo el amplio campo de las relaciones internacionales. Ello se debe a que en los procedimientos de dichos órganos, aunque no pueden ir más allá de la discusión y de la contraposición de criterios diferentes, y

aunque frecuentemente ni siquiera se crean para que produzcan obligaciones vinculantes para los estados, pero SON ESENCIALMENTE PROCEDIMIENTOS JURIDICOS.<sup>19</sup>

Como lo hemos mencionado en trabajos anteriores ya publicados<sup>20</sup> Las nuevas fuentes y formas del derecho internacional, muestran que los estados son conducidos en sus relaciones de comercio con una perspectiva global, a través de la regionalización y se manifiesta geográfica y políticamente en las ya conocidas integraciones económicas. Nosotros insistimos que este modelo Económico conlleva a la creación de organismos supralegales, que ostentan un poder por encima de los estados y son capaces y competentes para establecer la orientación y manipulación del flujo de los negocios internacionales. De hecho, someten a la autonomía de los estados en el manejo de sus intereses nacionales y los conllevan a consentir intereses comunitarios y colectivos los cuales se sobreponen a los de ellos.

En nuestra representación conceptual, este fenómeno es visto desde lo económico como la Globalización, en lo cultural a modo de una pugna entre lo global y lo local, llamado Glocalización, y en el nuevo rompecabezas Geopolítico es llamado Economía Mundo, que consiste en un Sistema interestatal determinado por la Política Regional y no por la democracia Nacional o Local (comprendido el concepto Local, como una pequeña región cultural dentro de una nación democrática). En consecuencia, se entiende que hay un nuevo sistema Jurídico-Político desde una escala geográfica Regional, que es el principio organizador de la geografía política del Sistema-Mundo<sup>21</sup>, Adaptado de Geografía Política, Economía-Mundo, Estado Nación y Localidad, de Peter Taylor, y Colin Flint.

18 Op cit. pag

19 Resaltado nuestro.

20 Ver El derecho internacional después del once de septiembre 2001, Revista cultural Unilibre ISSN 1909.2288 VOLUMEN 6 Noviembre 2007, pag 9.

21 Geografía Política, Economía-Mundo, Estado Nación y Localidad, Peter Taylor, Colin Flint, pags. 43 y ss. Editorial trama 2002.

## INSTITUCIONES JURIDICAS DEL ESTADO REGION Y LA JURIDICIALIZACION DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES ECONOMICAS ENTRE ESTADOS NACIONES

Para efectos de nuestro interés académico se hace necesario describir el proceso de JURIDICIALIZACION DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES ECONOMICAS, el cual se está desarrollando a través de los diferentes grados de integración, como lo anota en su artículo Estados de la integración económica, Edwin Aragón representante del OIRSA en el salvador<sup>22</sup> al analizar sus distintas fases da cuenta de que la teoría del comercio internacional clasifica en 5 modalidades los grados de relación existentes entre los Estados miembros de un proceso de integración económica. Cada una de ellas sirve de soporte jurídico político e institucional para la etapa posterior.

Tal como lo enseña Aragón La etapa más simples del proceso de integración económica es *el acuerdo*<sup>23</sup> preferencial (AP), el cual se caracteriza por asegurar solamente a los países que le hacen parte preferencias tarifarias mediante un tratado, lo cual significa que los derechos de importación cobrados entre sus Estados miembros son inferiores a los cobrados a terceros países.

Comenta Aragón<sup>24</sup> que La fase posterior a un AP es la *área de libre comercio* (ALC). En esta fase son eliminadas las restricciones tarifarias y no tarifarias que recaen sobre el comercio de los países miembros (a través de un acuerdo o tratado o convención)<sup>25</sup>. Pero la institución (contenidas en el acuerdo) de una ALC no prohíbe que cada país miembro establezca diferentes niveles arancelarios

o no arancelarios para las importaciones provenientes de terceros Estados. (permi-tiéndole en el uso de su soberanía la armonización de sus normas internas con los respectivos tratados) Siendo necesario establecer la distinción entre productos originarios de la *área* y los importados de terceros Estados, condicionando la libre circulación de los productos a un *régimen de origen*. (contenido igualmente en uno o varios tratados, que brindan la institucionalización jurídica de la integración económica, sosteniendo la estructura social con base en la *infraestructura económica* y explicada por la *supraestructura del derecho*).

Aragón, nos ilustra con Tres ejemplos de áreas de librecambio son: la *Asociación Europea de Librecambio* EFTA, firmada en 1960 entre Inglaterra, Suiza, Portugal, Suecia, Noruega y Dinamarca y que preveía en los tratados la creación de una ALC circunscrita a los productos industrializados; el *Acuerdo de Libre Comercio de la América del Norte* NAFTA, firmado entre los EUA, México y Canadá; y la fase inicial del *Mercado Común del Sur* MERCOSUR, entre Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay.<sup>26</sup>

La tercera fase del proceso de integración económica en el sentir de Aragón es la institución de una *Unión Aduanera* (UA). La UA es una zona de librecambio dotada de un arancel externo común. (consagrado inicialmente en un tratado y posteriormente desarrollado por resoluciones de los órganos de poder del organismo internacional creados para ejercer la competencias jurídicas de las instituciones del nuevo sujeto de derecho internacional reconocido con el bloque económico). **En los tratados constitutivos** se prevé no solamente la eliminación de las barreras arancelarias entre los países

22 Estados de la integración económica. Edwin Aragon representante del oirsa en el salvador. 2004. <http://www.oirsa.org/aplicaciones/subidoarchivos/BibliotecaVirtual/Estadosdelaintegracioneconomica.pdf> ultima visita 17 de enero de 2010.

23 Es decir, se consagra la integración económica en un tratado de derecho, al decir de Pallares Bossa Con frecuencia, a los tratados se les denominan convenciones, **acuerdos**, convenios, pactos, cartas, arreglos, estatutos, declaraciones, protocolos, modus vivendi, concordatos compromisos, canjes de notas etc., sin que tal circunstancia altere su naturaleza jurídica. En todo caso, lo sustancial es que el tratado es un acuerdo suscrito entre sujetos del Derecho Internacional regido por normas internacionales. Op. Cit, pag 85.

24 Op. cit.

25 Los paréntesis son nuestro.

26 Resaltado nuestro.



miembros también la creación de una tarifa o arancel externo común (AEC) sobre importaciones provenientes de los llamados terceros Estados, no siendo más necesario el establecimiento de un *régimen de origen*.

Luego precisa el mencionado doctrinante que El mercado común, la cuarta fase de un proceso de integración económica, fue la fase alcanzada hasta ahora solamente por la Unión Europea. Mientras la *UA* prevé solamente la libre circulación de mercancías en el interior de los Estado miembros, el mercado común presupone en sus tratados y demás normas comunitarias también la libre circulación de personas, servicios y capitales, las llamadas *cuatro libertades fundamentales* y la coordinación de la política macroeconómica. La última fase del proceso de integración económica es la *unión económica y monetaria* (UEM). La unión económica *exige la unificación o mínimo la armonización de las legislaciones nacionales que inciden directa o indirectamente en el sistema económico*. Requiere también la coordinación, bajo la protección de una autoridad común, de las políticas económicas, financieras y monetarias de los Estados miembros. (Todas estas instancias instituidas hoy día por convenciones internacionales, que a su vez han evolucionado en un derecho comunitario.)

### **DECISIONES EN FORO ECONOMICO INTERNACIONAL, INSTITUCIONES DIPLOMATICAS O JURIDICAS?**

En aquellos aspectos que interesan a lo jurídico, Inferimos que se debe comprender los límites de cada disciplina y las instancias de cada una de ellas, por lo tanto, es preciso definir cuando el estado en su autonomía puede establecer una política exterior (a las que yo prefiero llamar Política internacional) siendo capaz de encaminar las relaciones internacionales del estado nación frente a otro estado nación u organización internacional como sujetos en el marco de la comunidad internacional, la cual

es estructurada o reconocida la primera por una ley interna o por su propia constitución, o si se prefiere podemos acudir a la idea de la voluntad estatal para implementar la política por un decreto o una norma de menor jerarquía de un matiz jurídico con entidad suficiente para ser atendido por sus agentes políticos y representantes estatales o diplomáticos en foros internacionales. Pero, por otra parte hay que tener en cuenta que los organismos internacionales son capaces de expresar su voluntad de manera independiente a los estados miembros mediante resoluciones que se constituyen igualmente en fuentes diplomáticas, políticas y también formales de derecho.

Al discutir las categorías jerárquicas de la ley y sus súbditos, llámenos la atención el juego de escalas a las que pretendemos acudir para ilustrar nuestra tesis, podemos por ejemplo mirar la calidad de algunos instrumentos diplomáticos, de los funcionarios y los mecanismos propios de esta disciplina, que son del caso perfectamente validos para ejemplificar los límites y competencias de estas categorías, las cuales juridicializan las relaciones económicas institucionalizadas en el marco normativo de un foro internacional o la regionalización del estado, tal como viene demostrado de párrafos anteriores.

En este sentido, Javier Perez de Cuellar en su obra Manual del derecho diplomático<sup>27</sup>, cuenta que los órganos externos de las relaciones internacionales y en primer lugar el jefe de misión son agentes que un estado envía a otro con o sin carácter permanente para que ejerza en el su representación. Y explica que según la convención de viena<sup>28</sup> el jefe de misión es la persona encargada por el estado acreditante de actuar en carácter de tal. Luego de relacionar algunas funciones y categorías concluye que los representantes permanentes de un estado ante una organización internacional tienen por lo general el rango de embajador y es, por cierto, un agente diplomático. Constituye excelente ejemplo del funcionamiento de los

27 Javier Perez de Cuellar en su obra Manual del derecho diplomático, fondo de cultura económica mexico, isbn 9681641469, pag 39 y ss.1997.

28 Convencion de viena de 1961,

mecanismos e instrumentos diplomáticos la descripción que realiza el citado autor al detallar la aplicación del beneplácito, agreement o placet, que es el acuerdo o consentimiento que presta a su designación el Estado ante el cual va a ser acreditado un Embajador. Es una interesante derivación del principio de la independencia por cuanto no sería admisible que un Estado, al aceptar la instalación de la misión, estuviera obligado a aceptar inapelablemente al jefe de ella que el otro Estado designe.

Sigue contanto Javier perez de Cuellar<sup>29</sup>, que el pedido del beneplácito que tiene carácter confidencial, puede efectuarse por intermedio del jefe de misión interino en el país donde va a acreditarse al embajador o ministro o a través del jefe de misión de ese país en el estado acreditante o directamente de cancillería a cancillería. En todo los casos el pedido (escrito o verbal) debe incluir el curriculum vitae de la persona escogida. En la respuesta se usara siempre la misma via. Los plazos de esa respuesta son muy variables, pero una demora excesiva es considerada **DESCORTES y puede llevar al retiro del pedido.** ( resaltado nuestro,) en este punto deseamos enfatizar los efectos del funcionamiento de los mecanismos diplomáticos en el marco de la cortesía internacional, la propia diplomacia y su regulación jurídica. Pues, como agrega el citado autor, el beneplácito puede ser negado sin que deban manifestarse las causas, de acuerdo a la antigua practica y con lo

establecido en las convenciones de la Habana y Viena.

De acuerdo a los comentarios ya citados en párrafos pasados, con la misma voz cuenta el tratadista Javier Perez Cuellar, que **el manejo de un estado a través de su agente diplomático o del embajador en su representación de poder al seno de una organización internacional haciendo uso de las normas internas propias de ese foro o de las calidades administrativas definidas por el derecho internacional administrativo o por el principio de supralegalidad de los órganos de poder de estas organizaciones,** o simplemente estatuidos por la aplicación de la teoría del bloque de constitucionalidad de las convenciones internacionales, puede manifestar su voluntad para **concluir**<sup>30</sup> normas internacionales que obligan al estado objeto de la misma por considerarse un tratado simplificado, en realidad como lo muestra El tratadista cesar Moyano<sup>31</sup> cuando escribe que los Los acuerdos en forma simplificada son todos los convenios celebrados entre estados que no exigen para su perfeccionamiento la ratificación otorgada por la autoridad investida de la competencia para celebrar tratados, es decir, se concluyen sin intervención del órgano dotado del poder para hacerlo y generalmente son establecidos por los ministros de asuntos exteriores y los agentes diplomáticos. La característica que distingue a este tipo de acuerdo de cualquier otro es el procedimiento simplificado que se

29 Op. Cit.

30 Según el Tratadista de derecho internacional JORGE PALLARES BOSSA, en su obra de derecho internacional publico, Op Cit, leyer segunda edición ano 2004. Isbn 958/690/629/9, pag 100, donde describe el PROCEDIMIENTO DE CONCLUSIÓN DE LOS TRATADO. El tratado es consensual y por tanto, son las partes las que acuerdan el procedimiento respectivo. Es decir, que en principio, el tratado se perfecciona por el mero acuerdo de las partes y desde el instante en que el mismo se presta y en ese caso, la convención de Viena prevee que una posibilidad sea el simple hecho de canjear o intercambiar instrumentos de ratificación, de tal manera, que la firma constituye sólo uno de los medios consensuales. El tratado es un acto jurídico complejo, es decir, resultado de una serie de pretensiones coincidentes o antagónicas de los Estados firmantes. Por eso, se dice que el procedimiento de conclusión es también complejo. El tratado es, además, un acto jurídico formal, porque para perfeccionarse requiere de una serie de formalidades establecidas por la práctica de los Estados. También, es un acto solemne o auténtico, porque su texto se redacta de acuerdo a un modelo estricto emanado de los agentes investidos del poder para concluirlo. Agrega que el tratado es un acto jurídico mixto, porque afecta a la vez al Derecho Nacional o Interno y al Derecho Internacional. Es decir, tiene un doble carácter que otorga validez en el ámbito internacional y en el Estado comprometido o beneficiado por éste.

Hace énfasis el citado autor en que El término Conclusión tiene en Derecho Internacional un significado especial, diferente al lenguaje común y al de otras ramas del derecho, es decir, se entiende como celebración o formación y no como terminación. Por eso, la conclusión es el conjunto de las actuaciones que debe llevarse a cabo para concretar un acuerdo entre sujetos del Derecho Internacional.

31 Cesar Moyano Molina en su obra ACUERDOS EN FORMA SIMPLIFICADA, isbn 9589333370 1997 ediciones ibanez. 1997. Pagina 20 y ss.

utiliza para su celebración, sin embargo, ellos se encuentran sujetos a las mismas reglas de los demás tratados.

Con idéntica lógica ya reconocida por todos Las convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y 1986, reconocieron la existencia y obligatoriedad de los tratados no solemnes. Por ello, la comisión de derecho internacional (CDI)<sup>32</sup> define el acuerdo en forma simplificada como todo aquel tratado celebrado por canje de notas o de cartas, minuta aprobada, memorando de acuerdo, declaración conjunta u otro instrumento concertado de esa misma manera. Se concluye pues de las definiciones expuestas que los acuerdos internacionales no requieren ratificación para su celebración pero que además se les otorga el mismo valor jurídico que a los tratados solemnes. Por lo tanto en su clasificación *se reconoce que también lo son aquellos Instrumentos redactados por plenipotenciarios participantes en un congreso o una conferencia, o Instrumentos elaborados por una comisión internacional a fin de preparar o tomar ciertas decisiones, y finalmente, los Instrumentos redactados por agentes técnicos al interior de un foro internacional.*<sup>33</sup>

Siendo la jurisdicción de una organización internacional o de un bloque económico un foro internacional convencional, de asistencia voluntaria, pero válido con aplicación del principio de pacta sunt servanta de sus instrumentos internacionales, proclamamos como verdad cierta que la normatividad expedida por sus órganos de poder son instrumentos con plena eficacia y validez internacional por vía de interpretación del derecho comunitario, comprendidos en la clasificación de tratados simplificados por organismos que a su vez despachan normativa de calidad consultiva, no obstante hemos alcanzado un estadio de producción jurídica internacional que supera el ámbito de lo puramente político, sugestivo y se constituye

en un verdadero derecho positivo representado en su aplicación y control internacional, el cual es viable en la jurisdicción de cada órgano de poder y con sus respectivas competencias administrativas o judiciales, incluso legislativas.

Adiferenciade las convenciones y conferencias internacionales, que se caracterizan por su temporalidad y por tener objetivos concretos, las organizaciones internacionales tienen carácter permanente con objetivos universales o técnicos, en el decir de Diez de Velasco<sup>34</sup> gozan de Personalidad Jurídica, entendida como capacidad de ejercer ciertos derechos y asumir determinadas obligaciones en el marco de sistemas jurídicos concretos: nacional e internacional. Pero definidas por el principio de especificidad limitados a las funciones, objetivos y competencias estableciéndose en sus tratados constitutivos diferentes alcances para cada una de ellas, razón por la cual el derecho enmarcado en esos tratados debe inspirar el carácter evolutivo de estas entidades. Aun cuando la extensión de los poderes de los representantes a un congreso o conferencia son mas estrictos, en las organizaciones intrnacionales son mas amplios y normatizados en un referente mas institucionalizado.

Complementamos el anterior criterio con el comentario de Javier Perez de Cuellar al abordar el tema de la diplomacia multilateral y describir sus formas en la obra Manual del derecho diplomático<sup>35</sup>, al especificar que las organizaciones internacionales tiene un carácter parlamentario, aun cuando coinciden en la preparación y los métodos de trabajo de los congresos y conferencias materia de una cuidadosa negociación propios de la diplomacia multilateral, sin embargo difieren de las ultimas en la institucionalización de un reglamento preestablecido de actividades y una sede permanente, que complementado por otras características tales como una personalidad jurídica diferente de los estados

32 [://www.cinu.org.mx/temas/Derint/comderint.htm](http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/comderint.htm)

33 Resaltado nuestro.

34 Ver Diez de Velasco, Manuel; *Las Organizaciones Internacionales*, Madrid, Tecnos, 1994, p.54 y ss.-

35 Op cit., pag 160 y ss.

que son miembros, expresada a través de sus órganos constitutivos, **como funciones las normas mediante las cuales se propone alcanzarlas, y sus poderes jurídicos las facultades que posee para actuar sea en el orden internacional concluyendo convenios, sea en el orden interno concluyendo contratos de enajenación o arriendo de bienes**, por lo que se presenta la aplicación del principio internacional del reconocimiento como sujetos de derecho internacional, pilar central de su interactuar dentro de la comunidad internacional, expresando sus relaciones internacionales frente a otros sujetos de derecho internacional. (resaltado nuestro).

En efecto, el reconocido tratadista Diez Velasco<sup>36</sup> dice que por su origen y evolución histórica el Derecho Internacional ha tendido a aceptar como únicos sujetos internacionales a los Estados; no obstante, el desarrollo de la cooperación internacional y el papel creciente que en las mismas desempeñan las Organizaciones Internacionales, fue possibilitando que a partir de la Segunda Guerra Mundial, y especialmente como consecuencia de la creación de la ONU, se fuera abriendo progresivamente paso al reconocimiento de la subjetividad internacional de las mismas, y nosotros agregamos que además se les debe reconocer en atención a esa personalidad internacional un poder de aplicación y control de eficacia respecto a sus normas, pues esta no pueden ser simples convidadas de piedra. Se ha dicho por Pallares<sup>37</sup> una vez que un estado o sujeto se compromete con tratado o se hace miembro de un organismo, admite la aplicación de las respectivas normas internacionales dentro de su territorio. El en este sentido, se distinguen dos clases de aplicación: a) espontánea y b) coactiva. La aplicación espontánea, es aquella que el estado interesado cumple voluntariamente, de conformidad con las normas del tratado y en especial de aquello que hubiere pactado de acuerdo al principio: “res inter alios acta nec nocere nec prodesse potest”. Así

ocurra, por ejemplo, cuando un estado tiene que implementar medidas administrativas internas para poner en ejecución el tratado respectivo o las reglas de la organización que se comprometió a cumplir.

La aplicación coactiva, en la que ante la renuencia o negligencia del estado obligado se pone en ejecución mediante la adopción de medidas internacionales derivadas del acto de control, que conmine a su observancia. Puede suceder, que dichas medidas se den desde el momento en que accedió al poder determinado gobierno. así ocurrió, por ejemplo, con el gobierno talibán en Afganistán que pretendió desconocer los derechos de la mujer. Esa clase de aplicación coactiva se diferencia del espontánea en que se procede del exterior, ya sea del organismo internacional o el tratado mientras que la última responde a la decisión política del gobierno.

En el marco institucional de la globalización el estado deja de lado su papel protagonista de las relaciones internacionales y cede su soberanía entendida como autonomía de gobierno, minimizando su intervención en la política internacional de manera directa y negocia consensualmente en un marco jurídico definido normativamente por un sistema de derecho internacional, es decir, los estados en este nuevo orden social, han escalado en su autonomía a un estadio de entendimiento superior al político, donde los criterios nacionalistas han dado paso a conceptos regionales regulados convencionalmente, desarrollando FOROS de concertación de interés globales, institucionalizados en derecho, pues estos entes u organizaciones cuentan con las características propias de las instituciones sociales y políticas de sustento jurídico, tal como lo describe en su obra **Instituciones políticas y derecho constitucional general**, el Dr Alvaro Angulo bossa<sup>38</sup> cuando explica la **ESTRUCTURA DE LAS INSTITUCIONES POLITICAS**, que están formadas por tres elementos estructurales, que estudiaremos a continuación:

36 Diez de Velasco, Manuel; Op. cit., p.62.

37 Opcit. Pag. 327 y ss.

38 Instituciones políticas y derecho constitucional general, Alvaro Angulo bossa. ISBN 958 690 286-2 2201 capitulo III, PAG 45 y ss.

1. La permanencia o estabilidad 2. Conductas y hechos vinculatorios 3. Existencia de mecanismos que hacen viables sus funciones. De acuerdo a lo anterior, tomando como ejemplo al Estado, se entiende que este perdura en el tiempo, y que es estable aunque cambie su fisionomía. Además, permanentemente existe una relación dinámica que vincula a la institución y sus miembros, por ejemplo, la obediencia de los gobernados, la soberanía del para dictar leyes por parte del Estado, el pago de tributos y todo aquello que vincule al individuo frente al poder.

en cuanto a los mecanismos que hace posible el funcionamiento de la institución, es fácil comprender q estas se valen de órganos cuya dinámica hace efectiva su existencia (los procesos en relación con la justicia, cárceles, administración, establecimientos etc.) añadir Adicionalmente, considera Angulo Bossa que respecto a las instituciones en relación con el tiempo que Aunque la permanencia y la estabilidad sean elementos estructurales de toda institución, esto no significa q sean inmutables frente al transcurso del tiempo. A veces el paso de los años produce cierto agrietamiento o petrificación que termina desgastándolas, por ello es que deben adaptarse a los nuevos tiempos. Verbigracia, las instituciones políticas y económicas funcionaron adecuadamente en la URS durante 70 años, de allí en adelante comenzaron a presentar desequilibrio o disfunciones, que las hicieron inoperantes e inadecuadas para los nuevos tiempo. A gritos han surgido cambios relacionados con la libertad, el establecimiento y la economía de mercado para reemplazar la planificación monolítica del estado y la búsqueda de una sociedad con pluralismo ideológico.

Trasladando el ejemplo anterior a nuestro continente me permito traer a colacion el reconocido artículo titulado **EL MARCO JURÍDICO PARA TRANSACCIONAL ARMONIZACIÓN EN LAS AMÉRICAS** *Un fondo al / SLA ACDI* redactado por

**Nadia Bourély**<sup>39</sup> quien considera que el comercio internacional dentro de la región de las Américas ha tenido un crecimiento sin precedentes, después de amplias reformas económicas, así como un profundo cambio en la política comercial y la liberalización del mercado amplio, hay una necesidad de la reforma legal adaptado al contexto interamericano, en particular con los actuales esfuerzos de integración económica regional en curso en el hemisferio (ALCA, NAFTA, MERCOSUR, el MCCA, CARICOM, etc.) Si bien la integración económica no puede tener lugar sin un proceso político anterior, tanto a nivel nacional e internacional, no puede subsistir sin un marco jurídico sólido.

Por todo lo anterior, comprendemos la tendencia uniformadora del documento en cita cuando se insiste en que Este “patrón emergente de la armonización del derecho mercantil internacional” se fortalecerá en el futuro: la armonización legislativa y de reglamentación transnacional se perseguirá como la posibilidad de beneficiarse de un conjunto único y predecible de las normas que se convierte en más atractivo. La razón es que, tras un conjunto único de normas, en lugar de tener que examinar las distintas leyes estatales, es más eficiente, reduce los costos de transacción y se facilita la expansión de las actividades económicas. Por ejemplo, se puede observar la tendencia notable hacia la desnacionalización del Derecho privado en Europa, ya que los resultados del impacto de la Unión Europea (UE) sobre la legislación nacional. Esto apoya el desarrollo progresivo dentro de la UE de un órgano de armonización de la legislación comercial transnacional.<sup>40</sup>

Estamos de acuerdo con el documento bajo estudio cuando establece las formas de producción normativa que se esperan como resultado de la globalización jurídica, comprendiendo que La forma más radical de integración jurídica es la uniformización, que es la técnica jurídica que pretende borrar las diferencias entre las disposiciones nacionales

39 Ver pag web [http://www.oas.org/legal/english/osla/intam\\_bus\\_tr.doc](http://www.oas.org/legal/english/osla/intam_bus_tr.doc), ultima visita 19 de diciembre 2009.

40 En [http://www.oas.org/legal/english/osla/intam\\_bus\\_tr.doc](http://www.oas.org/legal/english/osla/intam_bus_tr.doc) ver Rosett, Arthur, “UNIDROIT Principles and Harmonization of International Commercial Law: Focus on Chapter 7”, *Uniform Law Review*, vol. 2, 1997, 441.

mediante su sustitución por un texto único e idéntico para todos los estados involucrados en el proceso de integración jurídica. el texto es presentado a los parlamentos nacionales, que puede adoptar como está, modificarlo o rechazarlo, o el texto aprobado contiene el principio de supranacionalidad, por el que la norma uniforme está directamente integrado en el ordenamiento jurídico interno. Por otro lado, no debe perderse de vista como lo sugiere el texto subexamine que la armonización es una técnica menos radical que la uniformización pura. Básicamente consiste en la modificación de las disposiciones nacionales de diversos países que no son similares a fin de que todos ellos coincidan, o actualicen sus normas con una reforma. Por lo tanto, respetando las particularidades de los diversos regímenes jurídicos nacionales, la armonización de los permisos para reducir sus diferencias en áreas específicas la cooperación jurídica, o para promover una mayor entre los países. En general, este resultado se obtiene a través de las directivas o recomendaciones adoptadas por una organización internacional que se dirige a los Estados miembros para su aplicación. Los Estados miembros son libres de elegir la forma de adopción de los nuevos instrumentos, siempre y cuando el resultado sea la incorporación de la nueva norma armonizada (por supuesto, siempre que no haya suficientes incentivos para hacerlo), dejando así mayor flexibilidad.<sup>41</sup>

Colocándonos en el plano local, en Colombia por ejemplo, nuestra corte constitucional en sentencia de interpretación constitucional al analizar la exequibilidad de la ley 406 de 1997 aprobatoria de la convención de Viena de 1986, sobre la formación de los tratados estableció que<sup>42</sup> *Un pronunciamiento de la Corte sobre la constitucionalidad o no de las leyes aprobatorias de tratados perfeccionados en manera alguna afecta las relaciones internacionales del país sino que, por el contrario, les confiere mayor seguridad jurídica, en el entendido de que*

*si la Corte declara su inexecutable, es deber del Gobierno proponer la reforma de la Carta, o renegociar o denunciar los correspondientes tratados, según el caso. De esa manera, y conforme a la tesis de la integración dinámica entre el derecho internacional y el derecho interno, quedan solucionados los eventuales problemas que puedan surgir por contradicciones entre la Constitución y los tratados, o por conflictos que deriven de sentencias de la Corte Constitucional que puedan entrar en contradicción con los compromisos internacionales del Estado colombiano. Por esa razón, también en otros países se admite que el tribunal constitucional pueda controlar la constitucionalidad de tratados que ya se encuentran perfeccionados.*

En otro aparte de la citada sentencia<sup>43</sup> se dice que *De un lado, en el plano interno, la supremacía de la Carta implica que un tratado contrario a la Constitución debe ser inaplicable por las autoridades, en virtud del mandato perentorio del artículo 4° superior. De otro lado, como Colombia respeta el principio Pacta sunt servanda, en estos eventos de tratados inconstitucionales, es deber de las autoridades políticas modificar el compromiso internacional de nuestro país a fin de ajustarlo a la Carta, o reformar la Constitución para adecuarla a nuestras obligaciones internacionales. Lo que es inadmisibles es el mantenimiento de una incompatibilidad entre un tratado y la Carta, por cuanto, como se señaló, las autoridades quedan sometidas a situaciones insostenibles pues deben aplicar la Constitución, aun cuando ello implique desconocer nuestras obligaciones internacionales y comprometer la responsabilidad internacional de nuestro Estado. En tercer término, en virtud del principio Pacta sunt servanda, que encuentra amplio sustento en la Carta, como ya se ha visto, es deber de los operadores jurídicos aplicar las normas internas distintas de la Constitución de manera que armonicen lo más*

41 En [http://www.oas.org/legal/english/olsa/intam\\_bus\\_fr.doc](http://www.oas.org/legal/english/olsa/intam_bus_fr.doc) ver Issa-Sayeh, Joseph, "Quelques aspects techniques de l'intégration juridique: l'exemple des actes uniformes de l'OHADA", *Uniform Law Review*, vol. 4, 1999, 5.

42 Ver sentencia C 400 de 1998. Corte Constitucional

43 ibidem

*posible con los compromisos internacionales suscritos que tiene el país. (resaltado fuera de texto es nuestro).*

Visto los argumentos antepuestos, con el respeto que merece la alta dignidad de nuestro país, entendemos que existe una contradicción conceptual en la corte constitucional colombiana cuando considera que existe un conflicto entre el principio de la supremacía de la constitución y la participación de nuestro país en organizaciones internacionales, fuera de los parámetros del bloque de constitucionalidad que debe soportar y armonizar las instituciones creadas en los bloques económicos y las organizaciones internacionales, por eso decimos que el derecho mercantil internacional tiene 2 objetivos básicos que cumplir: 1. seguridad jurídica y el desarrollo (progreso). En el comercio internacional las reglas de juego deben ser claras. Su aplicación a los casos concretos debe ser uniforme. La seguridad jurídica requiere un esfuerzo continuo de integración y formación de normas que pueden proyectarse sobre las relaciones pacíficas de un orden mercantil.<sup>44</sup>

Nuestro país hace compromisos políticos y económicos al interior de un foro internacional, de manera convencional y voluntaria, con respeto de los principios de buena fe y *pacta sunt servanta* de los tratados constitutivos, por ello acorde con la teoría de la globalización y la creación de estados regiones al interior de las integraciones económicas, sociales y culturales de un bloque económico, debemos armonizar nuestras normas internas con los compromisos internacionales al seno de esta nueva jurisdicción, incluso como lo resalta la corte en su sentencia 400 de 1998, estamos obligados internacionalmente a aplicar la *tesis de la integración dinámica entre el derecho internacional y el derecho interno, quedando solucionados los eventuales problemas*

*que puedan surgir por contradicciones entre la Constitución y los tratados, o por conflictos que deriven de sentencias de la Corte Constitucional que puedan entrar en contradicción con los compromisos internacionales del Estado colombiano.*

Soporta nuestro argumento el dicho de Jorge Pallaes<sup>45</sup> cuando en ya citada obra resalta la opinión de REMIRO BROTONS<sup>46</sup>, donde expresa que la aplicación de una norma u obligación internacional exige la determinación previa del existencia y del contenido preciso de estas. Dicha actividad es relativamente sencilla en el caso de los tratados, algo compleja en el evento de los proyectos de dosificación de ciertas disposiciones comunes y de la práctica diplomática y muy compleja en situaciones de derechos consuetudinarios. Sin embargo, la práctica de los estados no atribuyó durante muchos años, demasiada trascendencia del derecho internacional y hasta se las tomaba con frecuencia como políticas coincidentes de los estados signatarios. En la modificación Paulatina de dicha práctica y el proceso de celeridad de las dos últimas décadas modificó esa perspectiva.

Ahora los estados signatarios de un tratado son más conscientes de esa circunstancia y procura no sólo determinar su existencia sino precisar el contenido de tales obligaciones, mediante la implementación de leyes modelo o medida administrativa eficaces. Pero, también a nivel internacional se viabilizan mecanismos tendientes a lograr que cada estado o sujeto de derecho internacional determine “*motu proprio*” sus obligaciones. Para ello, se formulan cláusulas de salvaguardia (que concentran los órganos de aplicación una potestad discrecional para aplicarla o no el régimen convencional al caso concreto la liberación temporal de las obligaciones) o también una cláusula

44 Ver ponencia BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES, nodo Caribe pag web <http://www.nodocaribe.8m.com/Documentos%20PDF/68.pdf>. en <http://74.125.47.132/search?q=cache%3A7KTQ53SOpHkJ%3Awww.nodocaribe.8m.com%2FDocumentos%2520PDF%2F68.pdf+sentencia+bloque+de+constitucionalidad+tratados+libre+comercio&hl=es&gl=co>. Ultima visita 4 de enero de 2010.

45 Op cit pag 328.

46 Ver REMIRO BROTONS, Antonio y otros, derecho internacional pag 359, y ss 375.

de tracto nacional, la cláusula de la nación más favorecida o cláusulas de reciprocidad, tratadas por separado en otros a partes del texto.

Enfatiza el precitado autor que la titularidad en la responsabilidad de la aplicación de las normas internacionales, corresponde en primera instancia a los propios estados. sin embargo, mientras algunas exigen la participación del ministerio de relaciones o asuntos exteriores, en la medida en que afectan las relaciones que lleva la cancillería, hay otros casos que requieran de la actuación armónica de las distintas ramas del poder público, la cual no es siempre fácil ni expedito. Algo semejante pasa con la organización internacional porque también ella y sus órganos están obligados a cumplir el derecho internacional y a hacer que el estado miembro lo cumplan quedando ampliamente demostrada la JURIDICIALIZACION DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES ECONOMICAS, para expresar la idea de que las categorías de los compromisos políticos de esta materia han sido contenidos y consagrados en nuevas fuentes formales de derecho internacional, desarrollándose los diversos criterios de derecho de la integración, derecho comunitarios, etc. ... todos ellos subcategorías del derecho internacional.

En todo caso estamos en un estadio de producción de los elementos institucionales de las jurisdicciones internacionales de los foros respectivos, no solamente desde la perspectiva judicial y adjetiva, sino también desde una perspectiva administrativa o ejecutiva, y legislativa, donde se crea un derecho propio y autónomo anacional, de carácter regional y global, es del caso también, discutir entonces el tema de la estructuración de las competencias respectivas, camino ya trajinado por la materia de derecho publico internacional del derecho internacional de los derechos humanos, y en especial por su subsistema del derecho internacional humanitario, con la creación de subsistemas

jurídicos y normativos de cortes regionales y deberíamos entrar a observar los detalles de la competencia que ha desarrollado el comité general de derechos humanos de la ONU, siendo materia de otro artículo, sirve como plataforma de lanzamiento de una teoría de la jurisdicción jurídica valga la redundancia para ejemplificar los instituciones jurídicas y por mas también judiciales de las relaciones internacionales.

### **EVOLUCION DE LA COOPERACION INTERNACIONAL POR LA JUDICIALIZACION DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y SU REGULACION POR EL DERECHO DEL DESARROLLO O DE LA INTEGRACION.**

Fue planteado como objetivo académico de este artículo el análisis y la comparación del concepto de la juridicialización de las relaciones internacionales económicas con el llamado derecho internacional del desarrollo y el termino judicialización del derecho internacional en un marco institucionalizado de la cooperación internacional, siguiendo este hilo conductor, pretendemos poner en circulación el primero de los términos y generalizar su uso, por lo que creemos que quedaron cimentados los pilares conceptuales en el aparte anterior de este escrito, siendo así procederemos al cotejo anunciado por el subtítulo de este capítulo.

En la parte introductoria y de presentación del trabajo de Guy feure Titulado **RECONSTRUIR UN DERECHO INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO**,<sup>47</sup> se expresa que al comienzo de la década de los sesenta, cierto número de juristas franceses, seguidos o criticados por algunos de sus colegas en la misma Francia, en países de lengua francesa y en América latina, elaboraron, en vistas a la práctica que se esbozaba en las relaciones bi- o multilaterales, una noción nueva a la que dieron el nombre de derecho internacional del desarrollo. Sin

47 Reconstruir un derecho internacional para el desarrollo. Guy feure, 2008. En [http://74.125.47.132/search?q=cache:2VhJXtw0rMIJ:www.fiuc.org/cms/JournalsrevuesALL/Cahier%25205\\_Mise%2520en%2520page%25201\(6\).pdf+guy+feuer+derecho+del+desarrollo&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=co](http://74.125.47.132/search?q=cache:2VhJXtw0rMIJ:www.fiuc.org/cms/JournalsrevuesALL/Cahier%25205_Mise%2520en%2520page%25201(6).pdf+guy+feuer+derecho+del+desarrollo&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=co), ultima visita 5 de enero 2010.



llegar a considerarlo un derecho autónomo, distinto y separado del derecho internacional general, lo presentaron como un corpus de reglas de alcance jurídico variable, pero que presentaban la característica común de estar ordenadas a una finalidad propia y de comportar aspectos específicos, tanto en cuanto al fondo como al procedimiento, especialmente ventajas para las que sólo eran elegibles los países en desarrollo, con exclusión de los países desarrollados. Con este ideal en contra de una concepción positivista, formal y neutra del derecho internacional, tal como se admite desde hace dos siglos bajo la influencia occidental, la situación cada vez más dramática de las poblaciones de los países en desarrollo obliga a todos los juristas a plantearse la cuestión de la reintroducción de la ética en el pensamiento y en la actividad jurídica, en particular en el derecho que rige la acción internacional para el desarrollo.

Guy Feuer<sup>48</sup> establece en el mencionado escrito que Michel Virally presentó en un artículo pionero que se hizo célebre con el nombre de «derecho internacional del desarrollo» donde Según este autor y de los que le siguieron, estábamos en presencia de un fenómeno de innovación respecto a las características fundamentales del derecho internacional tradicional: por una parte, la concepción estrictamente positivista que dominaba desde el siglo XIX dejaba sitio a una visión deseosa de pensar y de construir el derecho en función, sobre todo, de los valores éticos de la justicia y la equidad; por otra parte, la homogeneidad del derecho internacional común parecía mermada, especialmente por la teoría de la dualidad de las normas; por último, su fuerza obligatoria, ya frágil, se estaba aún más disminuida por la atención consagrada a las resoluciones de las Naciones Unidas y de la CNUCED así como por el hecho de tener en cuenta la noción de «soft law». De ahí surgió una fuerte oposición o una actitud más o menos dubitativa por parte de los juristas vinculados a las concepciones clásicas. A esto se añadían las críticas de inspiración marxista, nacionalista o tercermundista en relación con

la supuesta inspiración política y filosófica del nuevo sistema.

El tratadista en exposición establece que desde 1960 se han realizado algunos progresos, y no sería razonable negarlo, como lo mostró hace un tiempo la evolución del GATT. Las derogaciones aportadas a los principios de no-discriminación y de reciprocidad han conducido al reconocimiento de la elegibilidad de los países en desarrollo en el famoso tratamiento diferenciado y más favorable, que constituía en aquella época la columna principal de un derecho del desarrollo en estado naciente. Los textos fundadores de la OMC han dado la impresión de querer tomar el mismo camino, pero también aquí, y a pesar de algunos resultados satisfactorios (por ejemplo, el sistema de arreglo de las discrepancias o el reconocimiento jurídico de la especificidad de los países menos avanzados), las crisis y los bloqueos que se suceden con respecto a la puesta en marcha del Programa de Doha revelan con toda claridad que no se ha conseguido elaborar unas reglas aceptables y como lo mostró hace un tiempo la evolución del GATT. Y aceptadas por todos los Estados comprometidos en este proceso para enmarcar jurídicamente la acción internacional para el desarrollo.

Al punto Guy Feuer anota en su escrito citado que La realidad, en el plano político y jurídico, está constituida por los pasos en falso, las maniobras, los bloqueos, los fracasos de tantos y tantos programas de acción en favor del desarrollo, siendo que se vuelve cada vez más urgente edificar sobre unas bases menos vacilantes una sociedad globalizada que aspire, a pesar de todo, a un equilibrio y a un desarrollo sostenibles.

Cabe deplorar que estos programas rara vez tengan fuerza obligatoria. Sin embargo, tal vez sea preferible que sea así, porque, si son mal concebidos o mal recibidos, es posible corregirlos y mejorarlos gracias al debate, a la negociación o a la renegociación. Pensamos, naturalmente, en las interminables dilaciones

---

48 Ibidem.

de las negociaciones de la OMC, o también en las objeciones, a veces muy firmes, que se oyen formular en el Magreb y en el África subsahariana contra los famosos acuerdos llamados de «cooperación económica» (A.P.E.) «propuestos» por la Unión europea.

En el mismo sentido se cree por este tratadista que.... El mundo en desarrollo hacía valer sus reivindicaciones hace tiempo a través de la voz de la CNUCED y del Movimiento de los No-Alineados, y la Asamblea General de las Naciones Unidas, bajo influencia tercermundista, las validaba. El fracaso ha sido patente, porque la magia del verbo no ha logrado gran cosa contra el poder económico y financiero, y tanto más porque la llamada tan legítima a la justicia y a la equidad se desvaneció en una politización que se hizo conflicto ideológico en vez de permanecer centrado en la realidad del subdesarrollo y de la pobreza, aun que como lo menciona en párrafos anteriores Feuer entiende porque la globalización nos hace a todos interdependientes, a los pueblos.

Con todo lo anterior en mente es apenas lógico coincidir con el documento **El desarrollo como derecho humano** publicado por Nicolás Angulo Sánchez<sup>49</sup> cuando expresa que ante el imperante modelo de industrialización y de mundialización económica en la actualidad, que favorece principalmente a los más poderosos, en el marco de las Naciones Unidas se inició, a partir de la descolonización y consiguiente establecimiento de muchos nuevos Estados en los años cincuenta y sesenta del siglo pasado, la concepción de un desarrollo que tuviera mucho más en cuenta los intereses de los países “subdesarrollados”.

Este desarrollo alternativo, que en un principio poseía también un marcado carácter economicista, ha ido evolucionando y depurándose para presentarse en la actualidad como un desarrollo centrado principalmente en el ser humano y en los grupos en que

convive y desarrolla su personalidad, incorporando así una dimensión social y cultural al concepto de desarrollo, tratando de evitar que éste se ciña exclusivamente al ámbito económico y, más concretamente, a una identificación del desarrollo con el mero crecimiento económico.

Se trata, asimismo, de un desarrollo basado en la universalidad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos, incluidos los medioambientales, y especialmente en los derechos e intereses de los más vulnerables y desfavorecidos. Por ello se insiste más adelante por Sánchez en la necesidad de lograr que el actual flujo de capitales y de recursos humanos se invierta en favor de los sectores sociales más pobres y desfavorecidos y de los países más subdesarrollados, insistiendo una y otra vez a los mandatarios de los Estados más ricos acerca del compromiso contraído de dedicar como mínimo el 0,7% de su PNB a AOD, y de éste un 20% (es decir, el 0,15%) a los países más subdesarrollados, con objeto de convertir dicho compromiso en obligaciones jurídicamente vinculantes.

Es de público dominio que la II Conferencia de las Naciones Unidas para la Cooperación y el Desarrollo (CNUCD, UNCTAD en inglés), celebrada en Nueva Delhi en 1968, recomendó que los países ricos dedicaran cerca del 1% de su PNB a AOD para estimular el desarrollo de los países subdesarrollados. Posteriormente, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2626 (XXV), de 24 de octubre de 1970, adoptó la “Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo”, en la que dispone que los países desarrollados “aumentarán progresivamente su AOD para los países en desarrollo y harán los mayores esfuerzos por alcanzar para mediados del decenio una cantidad neta mínima equivalente al 0,7% de su PNB”. Esta asistencia al desarrollo basada en el principio de cooperación

49 Doctor en Derecho y autor del libro titulado “El derecho humano al desarrollo frente a la mundialización del mercado”, editorial Iepala, Madrid 2005. En <http://www.choike.org/nuevo/informes/4893.html> última visita 17 de enero de 2010.

internacional se puede materializar por dos vías: la cooperación multilateral, a través de organismos internacionales y multilaterales, y la cooperación bilateral, a través de acuerdos o tratados de Estado a Estado.

A la sazón Sanchez<sup>50</sup> ha entendido básicamente en su dimensión individual, como el derecho de cada cual a poder desarrollar al máximo sus capacidades y facultades para así poder disfrutar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Por lo tanto, resulta exigible la creación de condiciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales que permitan a todo ser humano ese desarrollo pleno de sus capacidades y facultades. De ahí, la propuesta de definir el desarrollo en su dimensión social como un proceso de mejora permanente del bienestar y de la calidad de vida de todos de manera justa y equitativa en el que se creen las condiciones para el pleno disfrute de todos los derechos humanos por parte de todos y en especial para los más vulnerables y desfavorecidos. En este sentido, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (DDD), adoptada mediante la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 4 de diciembre de 1986, considera al desarrollo como:

*“un derecho humano inalienable en virtud del cual todos los seres humanos y todos los pueblos tienen derecho a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y a beneficiarse de este desarrollo”.*

HECTOR GROS ESPIELL,<sup>51</sup> ve este derecho como el proceso de inclusión de todas las disciplinas jurídicas de normas cuya finalidad es regular, acelerar e impulsar el desarrollo integral del hombre fundado en el progreso

económico, social y cultural de la comunidad. El que tiene su mayor expresión en el capítulo IX de la Carta art. 54 al 60 que expresan la cooperación económica y social para cumplir lo dispuesto en el art.55 de la misma, mas allá de los reducidos derechos reconocidos a las colonias previas a los años 50, y lo que respecta al reconocimiento de la sociedad internacional constituida por poco mas de 50 estados, este fenómeno estableció la necesidad de ampliar el criterio de sociedad a una verdadera comunidad internacional, razones por las cuales este autor nos remite al criterio de ROBERTO AGO<sup>52</sup>, creyéndose que se había formado un sistema jurídico que respondía esencialmente a una simple coexistencia de organizaciones políticas relativamente fuertes y capaces de valerse por si mismas. En cambio, las nuevas naciones tuvieron ante todo necesidades en un derecho basado en la solidaridad y la cooperación.

Por ello, con no pocos argumentos el ya referenciado tratadista Sanchez<sup>53</sup> enfatiza que El reconocimiento del derecho al desarrollo a nivel internacional exige a los obligados, la comunidad internacional en su conjunto y en particular los Estados de los países más ricos e industrializados, el deber no sólo de no obstaculizar o no impedir el proceso de desarrollo de los países en desarrollo sino también el deber de cooperar, asistir e impulsar activamente dicho proceso de desarrollo, todo lo cual se deriva del deber de cooperación en el que deben basarse las relaciones internacionales. Esto sucede así aunque dichos deberes a escala internacional no hayan adquirido todavía, como ocurre en gran medida con las normas del derecho internacional, la plena coercibilidad que caracteriza a las normas jurídicas del derecho interno, debido principalmente a la ausencia por ahora de un sujeto definido y permanente que se encargue de ejercer dicha coerción en

50 Op. cit.

51 DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO. Hector gros espiell, profesor de la universidad de Montevideo pdf. Secretario general de la OPANAL. *Derecho Internacional del Desarrollo, en Cuadernos de la Cátedra J. Brown Scott, Universidad de Valladolid, 1975,*

52 Roberto Ago (1907, 24 de febrero 1995) fue un jurista italiano. Se desempeñó como juez en la Corte Internacional de Justicia desde 1979 hasta 1995. Hace desempeñó como Profesor de Derecho Internacional en las Universidades de Catania (1934-1935), Génova (1935-1938) y, finalmente, Roma (1956-1982). [http://en.wikipedia.org/wiki/Roberto\\_Ago](http://en.wikipedia.org/wiki/Roberto_Ago) .

53 Op.cit. En <http://www.choike.org/nuevo/informes/4893.html> ultima visita 17 de enero de 2010.

caso de incumplimiento de dichas normas. Las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptadas por unanimidad o por abrumadoras mayorías interpretan con especial relevancia la Carta de las Naciones Unidas, consagran la existencia de una nueva costumbre internacional o declaran principios generales del Derecho Internacional actualmente vigentes que deben ser atendidos por aplicación del principio de reciprocidad.

Debemos concluir entonces la necesidad de regular la cooperación internacional, como reflejo de la práctica organizada de la cooperación interestatal, con certeza se dice siguiendo a *Fernando M. Mariño Menéndez*, quien considera razonable admitir, que “la vigencia de un principio programático de Derecho Internacional general que impone a los sujetos del ordenamiento internacional el deber de actuar en favor del desarrollo” y que “un principio así concebido tiene por fuerza que ser incluido entre los que integran la constitución material del ordenamiento internacional”<sup>54</sup> por lo tanto, tal como lo ilustra *Pallares*<sup>55</sup> en afinidad con el autor anterior la noción de control internacional tiene unos perfiles bastante borroso, pero la doctrina internacional conviene en que en la constituido por el conjunto de técnicas y procedimientos destinados a verificar si el comportamiento de los estados se adecua o no al exigidos por la pautas de conducta internacional, por regla General, jurídicamente son obligatorios.

Sin embargo, para ser disciplinados como lo intuye *Pallares* En ciertos tratados los estados partes se comprometen a someterse a verificación, en cuyo Procedimiento no participan organismo internacional es propiamente dichos sino meramente estatales, como sucede en el tratado de club de la antártida. Empero, tales procedimiento han despetado

demasiadas suspicacia, con frecuencia calificadas de intervención en lo asunto interno que condujeron a eliminar paulatinamente dichos controles por atribuirse el obstáculo al desarrollo de la relación internacionales. Y tal circunstancia ha ocurrido adicionalmente porque a fin de minimizar los afectos del control internacional esto se enmarca dentro del concepto de cooperación internacional, especialmente a través de su modalidad institucionalizada, manifestada por medio los órganos internacionales y al interior de ella, el control se explícita en los actos normativos denominado resoluciones o decisiones o directiva. En esa medida, la eficacia misma del tratado en determinada materia dependen de los controles establecidos, a efectos de verificar los estados miembros adecuan su conducta la pauta de los actos normativos expedidos.

sin embargo advierte *Mariño*: “en todo caso, a pesar de la precisión de un control internacional ejerce sobre un estado, el fundamento jurídico último de todo procedimiento de control se encuentran el consentimiento específico del estado controlado, manifestado por cualquiera de los procedimientos previstos en el derecho internacional: acta unilateral, aquiescencia y fundamentalmente al tratado internacional creador de la organización u otro”.

LA JURIDICIALIZACION DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES ECONOMICAS, lleva implícita la idea que en el marco de la Regionalización de las relaciones internacionales, parte de la base de los estadios de integración económica, y que su institucionalización jurídica se fundamenta en los tratados o convenciones constitutivas por la producción normativa conocida como derecho secundario, es conveniente relacionar el desarrollo de su producción jurídica no solo desde la norma positiva, sino desde su efectiva aplicación, por lo tanto es de forzoso aná-

54 Tal como lo recomienda *Sanchez*, op cit. véase *Fernando M. MARIÑO MENÉNDEZ: El marco jurídico internacional del Desarrollo en el libro El Desarrollo y la Cooperación Internacional*, edición a cargo de *Fernando M. Mariño Menéndez y Carlos R. Fernández Liesa*, Instituto de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria, ed. Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, Madrid 1997, pp. 37-39.

55 Op cit pag, 331 y ss

lisis el estudio de la JUDICIALIZACION DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES, y su evolución.

En efecto, nos incumbe realizar un seguimiento al perfeccionamiento del derecho internacional a partir de la conceptualización de las actuaciones de altas cortes que puntualizan situaciones propias de la relaciones internacionales de los estados y demás sujetos del derecho internacional, cuando no fue dable su resolución en los estadios diplomáticos o de arreglo directo. Para la reglamentación de estos procedimientos, se institucionalizaron reglas diplomáticas, luego se pautaron en Cartas internacionales sobre soluciones pacíficas, creándose con esta estrategias sistemas jurídicos convencionales que han venido evolucionando a través de la producción de su jurisprudencia, creando un espacio en el universo de la teoría de las fuentes formales del derecho internacional.

Con acierto Ana Gemma López Martín plantea en su artículo Judicialización y sectorialización del derecho internacional<sup>56</sup> el problema de la armonización de la jurisprudencia de cortes internacionales, dado a lo que ella y otros importantes tratadistas han llamado la sectorización del derecho internacional, La doctora López, siguiendo a Sánchez Rodríguez expresa su preocupación respecto a la sectorización de los foros internacionales por especialización, ya que podría estarse aplicando las normas por encastillamiento desde su propio sector, pero afectando otros sectores de especialización, pensando que esta tendencia perjudica la uniformidad del derecho internacional y desconoce la jurisdicción o competencia global del tribunal internacional de justicia, poniendo en peligro la unidad del derecho internacional y dañando la coherencia del sistema.

Ana Gemma López, en otro de sus conocidos

artículos<sup>57</sup> nos dice que observemos cómo, si la codificación desde la CDI provocó una sectorialización natural del sistema jurídico, la ausencia de la misma ha acentuado notablemente el fenómeno. Se constata una acusada tendencia hacia la sectorialización de carácter material del Derecho internacional, de suerte que numerosos sectores normativos se han ido escapando paulatinamente del lento y complejo mecanismo de la codificación Internacional. En efecto, la crisis de los procedimientos universales de codificación y desarrollo progresivo, así como la necesidad de creación de espacios normativos comunes entre sujetos interdependientes está generando un fenómeno jurídico paralelo al desarrollo social, en el sentido de responder a los retos de la globalización mediante agrupaciones de hecho y de derecho que se traducen en una paulatina sectorialización y en un acusado particularismo.

Si bien en el contexto expresado en el párrafo anterior, a diferencia de lo que ocurre en el marco de la CDI, este fenómeno viene marcado por un acentuado rasgo de *especialización*, al quedar confiada la codificación y elaboración de materias técnicas a organismos especializados y órganos *ad hoc*. Lo que conlleva el indudable riesgo de que, al abordar esta tarea se pierdan de vista las directrices generales y el armazón fundamental de los grandes principios de Derecho internacional, que deben asegurar la solidez y, sobre todo, la unidad del edificio en su totalidad amenazada por la parcelación que surge como consecuencia de las diversificaciones resultantes de las especializaciones técnicas.

Suma en su escrito Lopez Martin que el Derecho internacional, en su conjunto, aparece como el resultado de la dialéctica entre el movimiento que impulsa a los Estados a afirmar su soberanía y el que les obliga a reconocer su necesaria interdependencia -lo que les conduce a aferrarse a su independencia

56 López Martín, Ana Gemma (2002) *Judicialización y sectorialización del derecho internacional*. Anuario Argentino de Derecho Internacional, vol. XI (2001/2002). pp. 145-176. ISSN 987-528-054-02.

57 *Revista Española de Relaciones Internacionales*. Núm. 1. ISSN 1989-6565.13

En [www.reri-anudi.es](http://www.reri-anudi.es) EL DERECHO INTERACIONAL EN EL MARCO DE UNA SOCIEDAD GLOBALIZADA. TENDENCIAS Y PERSPECTIVAS, Ana Gemma López Martín, última visita 18 de enero 2010.

de forma simultánea a la consolidación de su interdependencia-. La justicia internacional no escapa a estas tensiones inestables y cambiantes. Reflejo de esta situación es la constatación de que una de las tendencias actuales de las relaciones internacionales es, sin duda, la del establecimiento de órganos jurisdiccionales internacionales adicionales a los ‘clásicos’ Corte Internacional de Justicia y arreglo arbitral. y casando con Rudolf, B,<sup>58</sup> cree que la expansión del arreglo pacífico de controversias a través de tribunales y corte internacionales ha llegado a ser un aspecto característico del siglo XX. Por eso complementa sus ideas, mencionando que tras la segunda guerra mundial la Comunidad internacional ha presenciado el establecimiento de un ingente número de instancias internacionales judiciales o cuasi-judiciales, tanto en ámbitos regionales como en áreas especializadas del Derecho internacional.

Sin embargo, se plantea la cuestión de si esta tendencia a la *judicialización* podría perjudicar la coherencia del Derecho internacional, pues la multiplicación de jurisdicciones especializadas puede desembocar en una cacofonía de visiones que podría dañar el prestigio de la CIJ y socavar los esfuerzos por promover la efectividad del Derecho internacional. Por lo que entiende que todos estos *forums* a los que ha referido en sus escritos pueden no tener necesariamente un efecto deteriorante en el sistema jurídico internacional. Más bien, pueden ayudar a expandir la aplicación del Derecho internacional a controversias que los Estados no desean presentar ante la CIJ o ante una instancia arbitral, y a proporcionar oportunidades adicionales para el desarrollo del Derecho sin socavar su legitimación. Reflexiona López Martín dándole categoría de irreal al hecho de esperar que las necesidades de la sociedad internacional sean satisfechas por una única instancia judicial internacional. De esta forma, la multiplicación de órganos jurisdiccionales internacionales refleja la verdad de que los Estados han reconocido

que, para incrementar la efectividad del Derecho internacional, necesitan establecer instituciones judiciales apropiadas.

Para finalizar hay que decir que en principio tiene fundamentadas sus dudas pero al final terminan aceptando que los procesos de institucionalización de estos fenómenos sociales y económicos se presentan a través de la JURIDICIALIZACION DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES, Todos estos elementos aquí mentados enriquecen la regulación de las relaciones internacionales económicas de una manera más técnica y sobria desde lo económico, evolucionando el sentir tecnócrata de los actores internacionales, y brindando mayor certeza y seguridad jurídica a los operadores del comercio global.

Consideramos nosotros que la verdadera y actual necesidad consiste en determinar el enlace de las jurisdicciones globales respecto a las regionales y a su vez respecto a las locales y bilaterales, vivimos con la necesidad de coordinar las actividades técnicas, territoriales y temáticas en un juego de jerarquías que sostengan un sistema de competencias judiciales para colaborar con la institucionalización de estos nuevos organismos internacionales, de manera que se configuren en verdaderos órganos de poder y se entronquen con toda la comunidad internacional, fortaleciendo las soluciones civilizadas y JURIDICIALIZANDO LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

### **LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES CREADORES DE UNA ESTRATEGIA JURÍDICA PARA LA ORGANIZACIÓN SOCIAL GLOBAL.**

La política exterior de los estados está definida por la manera como manejan o dirigen sus relaciones internacionales con los demás Sujetos del derecho internacional, teniendo como marco general las actividades económicas internacionales y muy particularmente el comercio en el marco de la teoría

<sup>58</sup> RUDOLF, B., “Unity and Diversity of International Law in the settlement of International Disputes”, en ZIMMERMANN, A., and HOFMANN, R., *Unity and Diversity in International Law*, Berlin, 2006, p.389.

política de la globalización. En la actualidad los estados le imponen a sus relaciones internacionales un sentido de afuera hacia dentro, dando como resultado que se ha cedido soberanía ante los organismos internacionales, lo que significa que estos últimos han adquirido por delegación del estado-Nación la capacidad para determinar políticas económicas y monetarias, en forma de coordinación de las leyes que rigen estas materias, otorgándole a estos entes poderes conocidos como supralegales.

Otros estados en menor escala han creado una aproximación de su normatividad a nivel de sus compromisos políticos, pero que evidentemente crean un espacio jurídico de entendimiento que no permite la polarización de los intereses nacionales, en contra de los intereses regionales o del foro desde lo jurídico, es decir, lo político crea el espacio para la concertación, o el consenso, pero una vez regulado este por una producción normativa definida convencionalmente, le deja los elementos estructurales de una institución válida que aplica en su foro un interés colectivo a nacional, por ello es de gran importancia la definición y evolución de los criterios que han instrumentalizado las organizaciones internacionales como sujetos de derecho internacional, en realidad deberíamos decir como objeto del derecho internacional convencional de su propio foro, en esta autorregulación los estados naciones han propuesto su evolución institucional criterios normados que armonizan sus decisiones colegiadas permitiendo un crecimiento de interrelación pacífica.

Un ejemplo local lo constituye la entrevista emitida por un noticiero televisivo colombiano cuando al preguntársele a una importante figura nacional, director de una organización gremial en Colombia, sobre como impactaba en ese momento al comercio internacional nuestras tenciones diplomáticas y políticas con los vecinos geográficos, Venezuela y Ecuador, por motivos políticos fundados en choques ideológicos, el entrevistado

expreso una importante diferenciación sobre el manejo de las relaciones internacionales con Venezuela, indicando el entrevistado que al separarse Venezuela de la comunidad andina como organismos de integración económica, nos dejaba en nuestras relaciones internacionales solo en el ámbito ambiguo de lo político, y agregaba que en cambio con Ecuador, gozábamos del foro internacional creado por la comunidad andina de naciones, con sus respectivas soluciones judiciales de corte interregional, que brindaba mayor certeza jurídica a esas situaciones.

Luego como debe contar la historia, se creó también un espacio internacional de integración donde los presidentes de Colombia y Venezuela intervinieron y trataron a nivel diplomático los elementos políticos de las tenciones, solo el tiempo podrá decirnos si a futuro esta institución internacional alcance los elementos y la estructura institucional regional necesaria para definir los asuntos internacionales de ambos países, ya no en el volátil ámbito político, sino en el mayor estabilizado matiz jurídico de un foro internacional instrumentalizado bajo la certidumbre normativa de una jurisdicción internacional, dotada de herramientas jurídicas adjetivas civilizadas para determinar soluciones pacíficas UNIFORMES o al menos Armónicas.

En este mismo sentido debemos recordar lo anunciado por Abdullah el Erian en su artículo organización jurídica de la sociedad internacional publicado en el manual de derecho internacional público editado por max sorensen<sup>59</sup> cuando dice que aunque a las instituciones internacionales se les consideran en este capítulo principalmente como elementos formadores del marco constitutivo de la comunidad internacional, no se debe perder de vista que cada una goza de personalidad jurídica dentro del sistema tradicional de derecho internacional, para nuestro interés presente basta señalar que la personalidad jurídica de la institución internacional es, hasta cierto punto, es

---

59 Op cit pag, 110.

un requisito previo de sus funciones constitucionales. La cooperación organizada entre estado se facilita de muchas maneras mediante la técnica jurídica de considerar a las instituciones como una entidad que tiene derechos y deberes frente a los estados miembros. La capacidad de las instituciones internacionales para celebrar convenios con los estados y con otras instituciones internacionales, es esencial para implementar las atribuciones y la autoridad que le han sido concedidas por su instrumento constitutivo. Y su responsabilidad por los actos ilícitos en que sus órganos puedan incurrir, sirve para proteger los derechos de los estados miembros. También la capacidad procesal cuando se confiere, puede aumentar las posibilidades de una reafirmación recíproca de derechos entre las instituciones y los estados. En resumen, la personalidad jurídica internacional, en sus diversos aspectos, es esencial para el funcionamiento adecuado de las instituciones internacionales.

Agrega este reconocido autor que cuando se inició el estudio de las instituciones internacionales había poca duda de que las reglas que regían su constitución y funciones formaban parte del cuerpo general del derecho internacional. Aunque se reconoció que surgían nuevos problemas jurídicos, generalmente se daba por supuesto que estos caen dentro de los conceptos tradicionales del derecho internacional. Realmente, las instituciones internacionales fueron establecidas por tratados o convenios celebrados entre estados de conformidad con los procedimientos tradicionales, y los problemas jurídicos de mayor importancia que surgieron dependían, para su solución, de la adecuada interpretación y aplicación de los tratados constitutivos.

Cree Abdullah El Erian, que es cierto que se formularon numerosas reglas subsidiarias tomadas de las disposiciones de los tratados, tales como normas de procedimiento, regulaciones financieras, y reglamentación de personal. Sin embargo, dichas normas

se consideran una extensión del derecho internacional, contenidas dentro de sus límites tradicionales. Había poca duda de que la expresión derecho internacional comprendía estas nuevas categorías de reglas. De esta forma, nunca se ha discutido que la corte internacional de justicia, cuya función, de acuerdo con el art. 38 de su estatuto es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, tendrá que aplicar dichas reglas subsidiarias si así lo exigiese las circunstancias del caso, no obstante difícilmente podrían quedar comprendidas en cualquiera de las fuentes que están enumeradas en forma expresa en dicho artículo. Según fueron aumentando en importancia y alcance de estas reglas subsidiarias, ganó terreno la opinión de que podría ser preferible agruparlas en una categoría separada, distinta de las reglas tradicionales de derecho internacional. Verdross formuló la expresión el derecho interno de la comunidad de Estados. (véase Verdross, on the concept of international law, 43 AJIL, 435.440 1949.) Señalo que existen ciertas categorías de reglas, creadas mediante la cooperación de estados dentro de las instituciones internacionales, que son inmediatamente aplicables a los individuos (tales como los miembros del personal de la institución) también indico que estas reglas pueden tener características estructurales idénticas a las del derecho nacional. Estimo que el termino que había formulado comprendía aquellas reglas de derecho privado, criminal, administrativo y disciplinario que pudieran ser establecidas por una comunidad de estados para la regulación de la conducta de los individuos, sujetos inmediatamente a esta comunidad de estados.

En todo caso, avanzamos en conjunto como dice Pallares<sup>60</sup> porque los procedimientos de control internacional están diseñados sobre la base del conocimiento y la interpretación de que los comportamientos de que un estado se ajusta o no a las normas que tiene como referente. En esa orden de ideas, puedan identificarse varias clases de control

60 Op cit pag. 333 y ss



internacional. Esos criterios son básicamente cinco: a) de acuerdo a la institucionalización, b) de acuerdo a la naturaleza de la institución; c) de acuerdo a la naturaleza de la norma afectada; d) de acuerdo a la permanencia del control; e) de acuerdo a la vía jurídica utilizada.

De conformidad con el primer criterio relativo a la institucionalización, el control es institucionalizado y no institucionalizado. El llamado control institucionalizado se confía a las organizaciones internacionales o órgano internacionales ad hoc, es decir, aquellos que siendo permanente no pueden considerarse como verdadero organismo internacionales, porque dependen de otros de mayor jerarquía, verbigracia, la comisión de las naciones unidas para el derecho comercial internacional(CNUDMI). El control no institucionalizado, es el que deriva de un órgano no autorizados para ejercer el control que normalmente son el fruto del acelerado desarrollo de la sociedad civil, como pasa con human rights watch en derechos humanos o greenpeace en materia medioambiental.

Media centuria después seguimos un lento pero seguro desarrollo de los criterios expuestos por El Erian, comparable con la producción académica del anterior pensador es atinado traer a colación uno de los mas grandes pensadores de estos temas en

nuestros días el Dr. Agustin Gordillo<sup>61</sup> quien a entronado la idea de un derecho administrativo global, que ejemplifica toda implementación de la uniformidad del derecho internacional público, cuando consiente que El fenómeno y la tendencia parecen pues irreversibles, como lo indicara hace décadas Pierre Pescatore<sup>62</sup> en aquel entonces miembro de la Corte Europea de Derechos Humanos, que cita desde 1990 en la primera edición de su libro Derechos Humanos. Podremos o no estar ya inmersos en un orden jurídico mundial, pero en todo caso la tendencia hacia él parece indubitable. Son cada vez más los supuestos en que el derecho aplicable a nuestro país, tanto en el orden externo como interno,<sup>63</sup> proviene de normas internacionales a las cuales su país se ha sometido voluntariamente y que tienden a su vez a generar normas de segundo grado,<sup>64</sup> como ocurre en el caso del lavado de dinero y muchas otras cuestiones. Al analizar Los valores del creciente orden jurídico mundial. Primero, seguridad jurídica y justicia, Gordillo infiere que Hace ya muchos años que los ordenamientos jurídicos nacionales vienen convergiendo hacia un sistema cada vez más globalizado, donde tienden a primar los valores por encima de las normas, sean ellas constitucionales, legales o desde luego reglamentarias. Si bien esos valores son fundamentalmente los relativos a la seguridad<sup>65</sup> y a la justicia, cabe incluir en ellos (entre otros) aquellos relativos a

61 Hacia la unidad del orden jurídico mundial Por Agustín Gordillo, en <http://boletinadministrativo.blogspot.com/2009/03/conferencia-hacia-la-unidad-de-un-orden.html>, ultima visita 3 de enero 2010. Exposición en la Facultad de Derecho de la UBA el 27-III-09, a invitación de su Centro de Estudiantes.

62 Gordillo medita con Pescatore, a quien cita con énfasis en Derechos Humanos, destaca que: “Es en el momento de prepararse para ratificar los tratados cuando cada Estado ha debido o deberá considerar y resolver los problemas de tipo constitucional que se le planteen. Cada uno es dueño de la solución que les dé; pero una vez que se ha aceptado el compromiso internacional con toda libertad, hay aquí un hecho histórico sobre el que ya no es posible volver.” “Jurídicamente no hay, pues, vuelta atrás en la Comunidad. No está permitido poner de nuevo en tela de juicio los compromisos una vez asumidos; no está admitido nacionalizar de nuevo los sectores que han pasado ya bajo la autoridad de la Comunidad.” Del mismo modo, el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados establece que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.” Ya en 1932 la Corte Permanente de Justicia declaró que un Estado no puede aducir “su propia constitución para evadir obligaciones incumbentes para el derecho internacional o para los tratados en vigor,” caso Danzig, citado en Zuppi, El derecho imperativo (“jus cogens”) en el nuevo orden internacional, op. cit., nota 26. El principio fue reiterado en 1935 en Comunidades Greco-Búlgaras o Minority Schools in Albania, Zuppi, op. cit, nota 27 y texto.

63 Gordillo recomienda ver una visión más amplia con Federico Thea, “Las garantías del debido proceso en la toma de decisiones públicas”, LL, Supl. Adm., en prensa.

64 Expresa Gordillo que existe la Posibilidad reconocida por la CSJN en el caso Cafés La Virginia

65 Aclara Gordillo que Seguridad jurídica, Rechtssicherheit en el original de Radbruch que más abajo se cita, que ha sido traducido al inglés como legal certainty o legal predictability. Los que no tenemos el idioma inglés como idioma nativo nos resulta un poco difícil aceptar esta traducción del alemán, que es más fácil a los idiomas latinos, como sécurité juridique, seguridad jurídica, etc. Si no es claro en lenguas latinas el concepto de “certidumbre,” sí lo es en cambio el de “incertidumbre,” que resulta claramente equivalente de indeterminación, falta de certeza, falta de seguridad en suma.

la razonabilidad de las medidas que los Estados de Derecho adoptan,<sup>66</sup> lo cual tiene inevitable repercusión sobre las economías nacionales y la economía mundial en la cual se insertan. Dicho en otras palabras, en lugar de incorporar aquí y ahora la referencia al bien común, interés público<sup>67</sup> o al progreso como un dato a armonizar con seguridad y justicia, pensamos que puede ser también útil la referencia a la racionalidad económica.

Nosotros enfatizamos, que desde la teoría económico-social es aplicable el concepto de interdependencia, donde el elemento de desarrollo ya no consiste en la capacidad del estado-nación de ser un imperio y manejar su política exterior con la idea de subordinación, sino que se trata de una coordinación de fuerzas a partir de la cooperación, ejemplo OMC en México enero del 2004, por ello vale decir que la integraciones económicas, son manifestación de desarrollo económico desde la perspectiva de la interdependencia, por lo tanto no se puede hablar de un país desarrollado con base en el sometimiento a la fuerza de otros países y culturas, eso esta rebasado históricamente, el verdadero desarrollo de un país está en su capacidad de coordinarse y colaborar económicamente con sus vecinos, ya que eso es lo que se hace en una integración regional, es un sistema de colaboración entre vecinos, es una relación de vecindad, por eso el verdadero potencial

de desarrollo de un país como potencia económica mundial es su capacidad de integración comercial, y esta capacidad se debe manifestar en términos de cooperación económica y no de subordinación social, material y jurídica, es decir la filosofía es de interdependencia.

Para resaltar el concepto de desarrollo visto desde la óptica de la interdependencia, en el marco del nuevo orden económico y social del mundo lo que se exige es cooperación económica y no imposición imperialista, en este sentido se puede decir que USA esta quedando rezagado frente a Europa y Asia (pensando en la tríada) si se deja coger ventaja del MERCOSUR en materia de integración con Europa será sorprendido con la realidad que Latinoamérica puede darle un vuelco completo al mapa geopolítico de poder en el continente. En efecto, el desarrollo y las potencias son colaboradoras, minimizadoras de las asimetrías económicas y no imperialistas sociales.

La interdependencia por integración del estado nación es la supervivencia económica regional, siendo muerte jurídica de la soberanía nacional, la sociedad económica esta esperanzada en el nacimiento de una nueva supra estructura denominada Estado-Región. la competencia de estos organismos regionales se hace por delegación de la

66 Lo cual para Gordillo no es una cuestión uniforme a través de la historia, desde luego. Ver artículos "Racionalidad, política, economía, derecho" en LL, 28-XII-05, p. 1; "Si las palabras fueran energía eólica...", LL, 2004-C, 1557; reproducido en Jorge Fernández Ruiz (coord.), Derecho Administrativo. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos comparados, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, pp. 107-112; también en D'Argenio, Inés (dir.), Ejercicio de la función pública. Ética y transparencia. Homenaje al Profesor Bartolomé Fiorini, La Plata, Platense, 2007, pp. 35-40. la preocupación de Gordillo por la actuación razonable de los Estados (con sustento fáctico suficiente, con proporcionalidad, sin desviación de poder, con debido proceso legal y audiencia previa de los interesados, debido fundamento legal) viene de antes y ha estado explorando diversos modos de encararla, por ejemplo en *The Future of Latin America: Can the EU Help?*, Londres, Esperia, 2003, con prólogo de Spyridon Flogaitis; ver también nuestro "Civilizations and Public Law: a View from Latin America," en Evangelos Venizelos /Antoine Pantelis (directores), *Civilisations and Public Law / Civilisations et Droit Public*, "European Public Law Series / Bibliothèque de droit public européen," vol. LXXIX, Esperia, Londres, 2005, pp. 215-232 y separata. Por el momento sólo existe la resolución de algunas controversias por la OMC, la Organización Mundial del Comercio, más los diferentes modos en que los Estados interactúan en las organizaciones internacionales, sujetos a control judicial suficiente de los tribunales administrativos internacionales. Pero parece claro que es necesario avanzar más en el largo plazo, mirando mientras tanto si en el corto plazo estamos haciendo o no todo lo que está a nuestro alcance para un mundo mejor organizado.

67 Reflexiona gordillo que ha intentado con perseverancia, a pesar de todo. su primer esfuerzo se remonta a 1962, con "Reestructuración del concepto y régimen jurídico de los servicios públicos," en LL, 106-1187, año 1962, reproducido en Páginas de Ayer, La Ley, año 5, n° 10, noviembre de 2004, pp. 29-39, que hemos repetido en todas las ediciones del Tratado de derecho administrativo, hasta la última versión del t. 2, que recuerda y desarrolla creativamente Manassero, Natalia Cora, "Se activa el Poder judicial," en su nota al igualmente interesante fallo de la CCyT, CABA, Sala I, 2008-02-27, Sociedad Italiana de Beneficencia c. Ciudad de Buenos Aires, LL, Sup. Adm., 2008, 5 de junio, 28-34, esp. nota 17 y texto. Con el presente trabajo no abandonamos esa idea, sino que intentamos explorar otra, diferente, para ser combinada con los valores de seguridad y justicia.

soberanía del estado nación, a través de los tratados constitutivos, “para ello, se definen en el acuerdo constitutivo las fuentes del derecho común del proceso de integración, insinuando la relación jerárquica entre ellas y consagrar el Principio de la “aplicabilidad directa” en el territorio de los países miembros del derecho derivado del tratado de integración regional respectivo”<sup>68</sup>.

Finalmente, Insisto en acuñar el término JURIDICALIZACION DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES ECONOMICAS, para expresar la idea de que las categorías de los compromisos políticos de esta materia han sido contenidos y consagrados en nuevas fuentes formales de derecho internacional, desarrollándose los diversos criterios de derecho de la integración, derecho comunitarios, etc. ... todos ellos subcategorías del derecho internacional. En todo caso estamos en un estadio de producción de los elementos institucionales de las jurisdicciones internacionales de los foros respectivos, no solamente desde la perspectiva judicial y adjetiva, sino también desde una perspectiva administrativa o ejecutiva, y legislativa, donde se crea un derecho propio y autónomo, donde actualmente cabe preguntarse como se han desarrollado esas competencias,

lo que implica explicar no únicamente la manifestación voluntaria de los estados para crear los órganos internacionales-Regionales, y entregarles supranacionalidad a través de los tratados o convenciones, reflejo del llamado Derecho Original o Comunitario (ejemplo comunidad económica Europea); sino que es necesario profundizar en la definición de sus límites y capacidades, desde la técnica jurídica, no tan solo desde lo hermenéutico, sino también desde lo adjetivo. En otras palabras es prioritario concentrarse en lo procesal, debemos entonces definir sus facultades, y poderes en derecho, con el fin de establecer los verdaderos alcances del llamado Derecho Derivado o Secundario dentro del territorio del estado nación, brindándole a la Comunidad Internacional, vista como cuerpo Universal, certeza y seguridad jurídica sobre los compromisos políticos y comerciales de integración, haciéndolos verdaderamente exigibles en derecho. Lo que nos lleva a anticiparnos un poco respecto a nuestro próximo artículo sobre el orden público transnacional, entre lo público y lo privado, donde intentaremos describir la mixtura jurídica de las categorías y competencias que demarcan y sustentan la jurisdicción delegada en los órganos de poder de los organismos internacionales.

---

68 Ravassa, derecho mercantil internacional pagina 61. 2002 y ver Jorge Horacio Lavopa la dimensión jurídica de la integración. Versión en Internet oct. 1996

## BIBLIOGRAFÍA

- José Antonio Pastor Ridruejo En Revista Europea De Derechos Fundamentales, ISSN 1699-1524, N°. 2, 2003 ,  
Instituciones Políticas Y Derecho Constitucional General, Álvaro Angulo Bossa. ISBN 958 690 286-2 2201  
Centro De Investigaciones Socio Jurídicas De La Universidad Libre De Colombia, La Nueva Lex Mercatoria La  
Transnacionalización Del Derecho, Walter René Cadena Afanador Y Otros, 2004.  
Consecuencias De La Modernidad Alianza Editorial Madrid, 1993.  
GARCIA Canclini, Néstor. La Globalización Imaginada. Paidós, 1ª Reimpresión, 2000.  
HECTOR FELIX ARESE, COMERCIO Y MARKETING INTERNACIONAL, Modelo Para El Diseño Estratégico,  
Editorial Norma 1999,  
Derecho Internacional Publico, Jorge Pallares Bossa Capitulo I, Editorial Leyer 1996 Primera Edición.  
Manual De Derecho Internacional Publico Editado Por Max Sorensen, Fondo De Cultura Económica México, Traducción  
De Dotación Carnegie Para La Paz Internacional, Reedición 1994, Isbn 9681602161,  
Revista Cultural Unilibre ISSN 1909.2288 VOLUMEN 6 Noviembre 2007,  
Geografía Política, Economía-Mundo, Estado Nación Y Localidad, Peter Taylor, Colin Flint, Editorial Trama 2002.  
Estados De La Integración Económica. Edwin Aragon Representante Del Oirsa En El Salvador. 2004. Versión web.Http://  
Www.Oirsa.Org/Aplicaciones/Subidoarchivos/Bibliotecavirtual/Estadosdelaintegracioneconomica.Pdf Ultima Visita 17  
De Enero De 2010.  
Javier Perez De Cuellar En Su Obra Manual Del Derecho Diplomático, Fondo De Cultura Económica Mexico, Isbn  
9681641469,  
Http://Www.Cinu.Org.Mx/Temas/Derint/Comderint.Htm  
Diez De Velasco, Manuel; *Las Organizaciones Internacionales*, Madrid, Tecnos, 1994,  
Derecho Constitucional General, Álvaro Angulo Bossa. ISBN 958 690 286-2 2201 Capitulo III, PAG 45 Y Ss.  
Pag Web [Http://Www.Oas.Org/Legal/English/Osla/Intam\\_Bus\\_Tr.Doc](http://Www.Oas.Org/Legal/English/Osla/Intam_Bus_Tr.Doc), **Ultima Visita 19 De Diciembre 2009.**  
En [Http://Www.Oas.Org/Legal/English/Osla/Intam\\_Bus\\_Tr.Doc](http://Www.Oas.Org/Legal/English/Osla/Intam_Bus_Tr.Doc) Ver Rosett, Arthur, “UNIDROIT Principles And  
Harmonization Of International Commercial Law: Focus On Chapter 7”, *Uniform Law Review*, Vol. 2, 1997,  
En [Http://Www.Oas.Org/Legal/English/Osla/Intam\\_Bus\\_Tr.Doc](http://Www.Oas.Org/Legal/English/Osla/Intam_Bus_Tr.Doc) Ver Issa-Sayeh, Joseph, “Quelques Aspects Techniques  
De L’intégration Juridique: L’exemple Des Actes Uniformes De L’ohada”, *Uniform Law Review*, Vol. 4, 1999, 5.  
Sentencia C 400 De 1998. Corte Constitucional  
En [Http://Www.Choike.Org/Nuevo/Informes/4893.Html](http://Www.Choike.Org/Nuevo/Informes/4893.Html) Ultima Visita 17 De Enero De 2010.  
López Martín, Ana Gemma (2002) *Judicialización Y Sectorialización Del Derecho Internacional*. Anuario Argentino De  
Derecho Internacional, Vol. XI (2001/2002). Pp. 145-176. ISSN 987-528-054-02.  
*Revista Española De Relaciones Internacionales*. Núm. 1. ISSN 1989-6565.13  
En [Www.Reri-Anudi.Es](http://Www.Reri-Anudi.Es) **ELDERECHO INTER-NACIONALENELMARCODE UNASOCIEDAD GLOBALIZADA.  
TENDENCIAS Y PERSPECTIVAS**, Ana Gemma López Martín, *Ultima Visita 18 De Enero 2010.*  
RUDOLF, B., “Unity And Diversity Of International Law In The Settlement Of International Disputes”, En ZIMMERMANN,  
A., And HOFMANN, R., *University And Diversity In International Law*,  
Hacia La Unidad Del Orden Jurídico Mundial Por Agustín Gordillo, En [Http://Boletinadministrativo.Blogspot.Com/2009/03/  
Conferencia-Hacia-La-Unidad-De-Un-Orden.Html](http://Boletinadministrativo.Blogspot.Com/2009/03/Conferencia-Hacia-La-Unidad-De-Un-Orden.Html), Ultima Visita 3 De Enero 2010. Exposición En La Facultad De Derecho  
De La UBA El 27-III-09, A Invitación De Su Centro De Estudiantes.  
Ravassa, Derecho Mercantil Internacional Pagina 61. 2002